

**Causa: "S., M. A. – ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO REITERADO Y CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA EN CONCURSO IDEAL" – Legajo N° 1.791**

**SENTENCIA NÚMERO VEINTICUATRO:** En la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los siete días del mes de junio del año dos mil veintitrés, el Sr. Juez Técnico, Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay, **Dr. Nicolás José GAZALI**, con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, Dra. Julieta García Gambino, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del *art. 92* de la *Ley 10.746* y las previstas en el *art. 456* del *C.P.P.E.R.*, en los autos caratulados: "**S., M. A. – ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO REITERADO Y CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA EN CONCURSO IDEAL" – Legajo N° 1.791**

Durante el debate intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, las **Dras. María Albertina CHICHI y Lara PLESCIA**, y por la Defensa Técnica, el **Dr. Ernesto Rubén FIGÚN** junto al imputado **M. A. S.**

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 4 suplentes (2 mujeres y 2 hombres).

Conforme lo dispuesto por el *art. 92* de la *Ley N° 10.746* -modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad de la persona condenada y las calificaciones legales, materias éstas que son de exclusivo dominio de los señores miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la obligación de guardar secreto, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas a los mismos y los veredictos a los que han arribado.

Las diversas instancias del proceso se encuentran filmadas, lo que permite el control de los actos allí desarrollados, especialmente menciono las audiencias de Voir Dire, del juicio, de instrucciones finales y de cesura, todas ellas celebradas conforme la legislación vigente.

A fin de cumplimentar con los requisitos legales que exige el dictado de la sentencia habré de consignar los siguientes datos:

**I-Información sobre la persona acusada:**

**M. A. S.**, sin sobrenombre o apodo, DNI N° XXX, argentino, estado civil casado, nacido en fecha 22 junio de 1985 en la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, de 38 años de edad, funcionario policial, con estudios secundarios completos, domiciliado en calle Posadas N° XXX (Barrio San Vicente) de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, hijo de R. A. S. (f) y de M. A. G. (v) con domicilio en Calle Belgrano y 14 del Oeste de la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, sin antecedentes penales computables.

### **II-Hecho atribuído:**

El Ministerio Publico Fiscal le atribuye la comisión de los siguientes hechos delictivos: *"Haber abusado sexualmente con acceso carnal vía anal y vaginal, en forma reiterada, de A. N. O., nacida el 9 de Enero de 2001, desde que la niña tenía cinco hasta los doce años de edad inclusive, iniciándola prematuramente en la vida sexual, torciendo su sano instinto sexual, alterándola psíquica y moralmente y desviando los cauces naturales de su desarrollo sexual, valiéndose de la situación de convivencia preexistente, de la relación de preeminencia respecto de la menor y su mayoría de edad; aprovechando los momentos en que su pareja y madre de la niña, Sra. M. B. M. se ausentaba. En una primera oportunidad al decirle que se acostara en su cama para ver una película y comenzar a tocarle el cuerpo, obligarla a darle besos y penetrarla analmente, para luego con el tiempo pasar de los accesos anales a vaginales, dándole dinero a cambio de su silencio. En otras oportunidades, mientras jugaban a las cartas con la excusa de realizar prendas la mandaba al baño donde él se metía, la manoseaba y en oportunidades la penetraba o bien la observaba mientras se bañaba y la tocaba en el cuerpo. Hechos ocurridos en el domicilio en que convivían sito en Barrio 96 Viviendas, manzana D, casa N. de ciudad de Concepción del Uruguay, en días y horas indeterminados pero durante los años 2006 a 2013".*

### **III- Calificación legal:**

Que, los hechos intimados fueron adscriptos provisionalmente por parte de la Fiscalía en los delitos de ABUSO **SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (arts. 119, párrafos 3° y 4° inc. f), y 55 del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** (art. 125, párrafos 2° y 3°, del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL**

(art. 54 del Código Penal).

#### **IV- Fundamentos:**

Los fundamentos brindados por la Fiscalía, obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron que: "(...) cobran inicio los presentes actuados con la denuncia radicada en sede de Comisaría de Minoridad y Violencia Familiar por A. N. O., en fecha 15 de diciembre de 2020, en la que relata: Que desde que tenía 5 años hasta los 11 años era abusada sexualmente por el marido de mi madre CABO PRIMERO S. M. de la policía de Entre Ríos, todo esto era cuando vivía con mi madre M. M. B. en Va 96 VIVIENDAS MZN D CASA XXX de ciudad, solo me acuerdo que un día mamá viajaba a Buenos Aires y mi hermano O. S. se había quedado en la casa de mi abuela materna, y yo al cuidado de M., recuerdo que me dijo que lleve el colchón a su pieza, que me acueste en su cama que íbamos a ver una película, me empezó a tocar todo mi cuerpo, después me penetro por el ano, me obligaba darle besos, no recuerdo la fecha ni el año exacto, lo ha hecho en varias oportunidades las primeras veces me los hacía por la cola y al pasar el tiempo me penetro por la vagina, todo esto nunca me animé a contarle a mi madre porque tienen un hijo chico juntos y no quería hacer problemas. Recuerdo que me daba plata para que no le diga nada a mi mamá, jugábamos a las cartas mi hermano y M., pero siempre era por prendas, a mi hermano lo hacía irse al patio y a mí al baño, después este ingresaba me manoseaba entera, a veces me penetraba, a veces no. Me miraba cuando me bañaba, me preguntaba si no quería ayuda que él me enjabonara la espalda, como le decía nada este me empezaba a tocar y esto era durante esos años, fueron varias, pero no recuerdo todos los momentos. Mi relación con él actualmente es poco y nada. Me animé a contar porque vengo teniendo episodios de llantos, pensé que me había olvidado de todo esto que no me estaba afectando a mi vida, pero un día comencé a llorar el cual no podía dejar de hacerlo, le comenté a la pastora lo que me estaba pasando porque sentía mucha tristeza dentro, luego hable con la psicóloga actual, me ayudaron a que pueda comentar lo que me está sucediendo, no quería radicar la misma porque fue hace mucho tiempo y no tengo pruebas de lo ocurrido (...)"

Que la joven O. ratificó lo denunciado en la sede de la Fiscalía, ampliando sus dichos y manifestó que "(...) M. S., su padrastro, inició el vínculo con su madre

cuando ella tenía aproximadamente dos años y empezaron a convivir a sus tres años de edad, ello en el domicilio de B° XXX Viviendas Manzana D casa XXX de esta ciudad. Allí vivían su madre (B. M.), su hermano S. y el hijo que S. tuvo con su madre, el niño E. S., nacido en el año 2013. Que ella convivió con S. hasta hace unos tres años atrás (tomando como referencia el momento de la declaración testimonial), debido a que la relación del imputado con la Sra. M. se tornó mala, por lo que S. se retiró del domicilio. Describió la vivienda y refirió que los hechos sucedían "en distintas partes de la casa. Por ejemplo: en la pieza que estaba dividida por el ropero, en la cocina, en el baño y en la otra pieza donde guardaban las cosas. Y después ahí mismo o, cuando se hizo pieza como está ahora". Que los hechos sucedían cuando su madre no estaba; que en otras oportunidades se encontraba su hermano en la vivienda, pero que este no se daba cuenta. La víctima refiere que los abusos habrían comenzado antes de que cumpla la edad de cinco años, aproximadamente, sin poder precisar si era de día o de noche, o cuál de los hechos sucedió primero y cuál después. Que, era "en cualquier horario", cuando por distintos motivos la Sra. M. se ausentaba de la vivienda, como, por ejemplo, cuando esta viajaba a Buenos Aires a comprar ropa, cuando iba a trabajar o salía, agregando que los abusos se repitieron muchas veces, "capaz una vez a la semana", que pasaba "bastante seguido". Señaló que Suárez habría comenzado a accederla vaginalmente siendo chica, sin recordar exactamente cuántos años tenía. Que, en ese momento, cursaba su educación primaria en la Escuela N° 109 de ciudad, y que puede haber sido cuando iba a primer grado, ya que en esa época habría faltado mucho debido a que no podía ir al baño, porque le dolía mucho al defecar. Que, nunca se supo, en ese momento, cuál era el motivo que le provocaba este dolor, pero que al ir a una consulta con un médico pediatra (Dr. Vales) este le refirió a su madre que no iba al baño "por algo psicológico", que no tenía enfermedad alguna que le cause eso. Que, del momento en que sufría los abusos por parte de S., la Srta. O. dijo recordar que le preguntaba "si le gustaba"; que eso le quedó marcado y que casi siempre se lo decía. S. le daba dinero o le compraba cosas para que no contara lo ocurrido. No recordó cifras, pero sí refirió que eran monedas y que esto no sucedía siempre, sino que era de vez en cuando. Que, preguntada acerca de si S. eyaculaba al abusarla, O. refirió no estar segura, pero que "una vez fui al baño después de que él me abusó y entre las piernas

tenía un líquido que puede haber sido eso". Que, preguntada respecto de dónde se encontraba su madre cuando sucedían los hechos denunciados, O. relató que M. nunca se encontraba en la vivienda cuando era abusada; que ella trabajaba en lo de una vecina apodada "L." (a donde iba de tarde) y luego en la heladería "Grido", donde tenía horarios rotativos. Que, también vendía ropa, por lo que cada un mes o más viajaba a Buenos, dependiendo de cómo habían estado las ventas. Respecto de los abusos sufridos O. nunca le contó a su madre por vergüenza y porque no quería problemas con su familia. En cuanto a su padre, la denunciante refirió tener trato, pero no tener la confianza suficiente para relatarle lo que ocurría. También contó que S. la espiaba mientras se bañaba y recordaba un hecho en el cual su madre se encontraba presente en la vivienda, durmiendo la siesta, y que ella junto a su hermano jugaban a las cartas por prendas. La denunciante relata que a su hermano "lo hacía ir al patio y a ella al baño, después él iba donde ella estaba y la tocaba y la penetraba". - Que, la relación de S. con su madre era normal, pero que tenían discusiones fuertes, recordando una oportunidad en la que este los dejó encerrados en la vivienda y que tuvo que ir la policía. Que, este hecho habría sucedido antes de que naciera su hermano E. Que, mientras se domiciliaba con su madre y sus hermanos, S. y M. se separaron y volvieron en varias oportunidades hasta la fecha en que radicó la denuncia, momento en el cual S. se fue definitivamente. O. relata que luego de radicar la denuncia, habló con la pastora de la Iglesia a la que concurre, la Sra. M. Q., y que fue ella quien habló con su madre. Que, también le habría contado de lo sucedido a su novio y una amiga de la infancia llamada A. S., y que actualmente se encuentra concurrendo a terapia psicológica con la Lic. Luciana Vela. Preguntada respecto de las secuelas que le produjeron los abusos, O. describió angustia y episodios de llanto que sufre hasta la actualidad (...).

Asimismo, se le recibió declaración testimonial a la Sra. B. M., oportunidad en la cual expresó que "(...) su relación con S. comenzó cuando su hija tenía aproximadamente 3 años (sin recordar la fecha). Al año de haberse conocido con S., comenzaron a convivir. En un primer momento, S. y M. convivieron en el domicilio de B° XXX Viviendas junto a los hijos de la testigo -A. y S.-, y que en el año 2013 nació E. S. Que, se encuentran separados con Suárez desde hace aproximadamente dos años. Que, preguntada respecto de la relación de S. con su hija, M. la describió como

"normal". Que, A. era una nena callada y su relación no era tan cercana. En la adolescencia, alrededor de los 15 años, su hija comenzó a tener roces con S. -según dichos de la Sra. M.- "propios de la convivencia". En cuanto a los trabajos que tuvo en ese tiempo, M. relató que viajaba a Buenos Aires a comprar ropa para vender y que esto le llevaba un día entero. Que también tenía trabajos esporádicos. Trabajó en una sucursal de la heladería Grido en la que a veces cumplía horarios que iban de las 17.30 hs. a las 03.00 hs. del día siguiente. Que, en esas oportunidades, sus hijos (A. y S.) quedaban al cuidado de S., no recordando si en alguna ocasión el imputado quedó solo con su hija. Que, en su etapa escolar, A. concurrió a la Escuela N° 109 al turno mañana, describiéndola como una niña callada, que no era de tener muchas amigas y si salía, lo hacía en un grupo chico. Que, nunca vio un cambio de comportamiento que le llamara la atención. Que, entre los 6 y los 11 años de edad A. se bañaba sola, y que no tenían horarios, pero mayormente se bañaban a la tardecita. La testigo refirió también, no recordar si en alguna oportunidad su hija tuvo alguna una infección urinaria y que cree que se desarrolló a la edad de 12 años. Dijo que S. "era manipulador". Que, en una ocasión le llegó a decir que "no tenga miedo pero que tenga cuidado cuando vaya a llevar el nene, que trate de no estar sola, que esté con alguien" (...) "él siempre fue una persona agresiva conmigo, ahora recién me di cuenta que la mayoría de los años fue así y cuando nos separamos mucho más. Nunca me golpeó, pero era de golpear las paredes, azotar las puertas, tirar cosas, era muy agresivo con las cosas que me decía. Yo nunca denuncié esa situación porque recién ahora caigo y siempre pensé que no quería que tenga problemas en el trabajo y con el nene". En cuanto a su relación con S., M. relató que cuando estuvieron separados "iban y venían", "así lo mantenía tranquilo", ya que, si recibía una negativa de parte de ella, "no la dejaba vivir". "Eran llamadas, mensajes, caía en mi casa, yo tenía que salir y evitar que escuche el nene. S. no tenía problemas en tenerme hasta las 4 de la mañana diciéndome cosas. Yo le tenía miedo y actualmente le sigo teniendo miedo; más ahora que él se vio descubierto. Que, cuando entró a la policía, hace unos ocho años, se volvió más agresivo y arrogante, "se puso peor y desde ahí empecé a tenerle miedo. Su agresividad se incrementaba con el tiempo hasta que nos separamos y fue aún peor". En su declaración M. manifestó también que S. les daba dinero a sus hijos, pero que no lo hacía a

escondidas, sino que algo normal, que lo hacía delante de ella. La testigo además refirió que su hija nunca le dijo nada en relación a los abusos sufridos, sobre esto se enteró por la pastora de la Iglesia a la que concurre, quien le relató lo que A. le había dicho, pero sin darle detalles, ya que la joven le había contado lo sucedido de manera general. Que, luego de eso, volvieron a hablar del tema con su hija, pero sin hacer hincapié en cómo había ocurrido, sino que A. le preguntó si le creía, a lo que M. le contestó que sí. Que, preguntada acerca de si la testigo tenía conocimiento de que su hija tuviera padecimientos psicológicos a raíz de los abusos sufridos, esta relató que "calculaba que sí", que estaba yendo a una psicóloga. Asimismo, describió a su hija como "una nena que no habla mucho; es muy sensible, enseguida llora, las cosas le afectaban más de lo normal. Ella a principio de este año se fue a la escuela de oficiales de Policía, estuvo una semana y se volvió con los pies lastimados y desde ahí se quedó mal y ya no volvió a la escuela, pidió la baja (...)".

Por otra parte, en el lugar del hecho se labró Acta Única de Procedimiento por parte de la Oficial Florencia ORTMANN, realizándose una inspección ocular con toma de fotografías -lo que surge del ITF Nº 2342/20- e Informe Planimétrico.

Que a los fines de corroborar lo manifestado por la joven O., se le recepcionó declaración testimonial a las siguientes personas: Sr. D. J. O. -padre de A.-, quien refirió que entró a trabajar en el año 2004 a la Policía, y A. y S. ya estaban conviviendo. Que, A. tendría unos 3 o 4 años de edad cuando lo conoció a S., y que al poco tiempo de que comenzó la relación con la madre, comenzaron a convivir. Por ese entonces, el grupo familiar de A. estaba compuesto por su mamá, su hermano S. y el Sr. M. S. En cuanto a su relación con A., el Sr. O. manifestó que no era una relación distante, pero que por su trabajo (oficial de policía) mucho no se veían. Que, si sus hijos necesitaban algo lo llamaban, o lo llamaba la madre de estos. Que se veían una o dos veces por semana. O. manifestó no tener conocimiento de cómo era la relación de A. con S. Que, solo le preguntaba si estaba todo bien y ella le respondía que estaba todo bien. Seguidamente, el testigo relata un hecho que habría acaecido una tarde en la que estaban organizando el cumpleaños de 15 de A., en la que, en un momento dado, su hija se larga a llorar: "Estábamos mi señora (V.Y. L.) yo y A. Lloraba y le preguntamos que le pasaba, pero no nos decía nada. Después de un rato me dijo que el hermano de S. (R.) la había abusado. Entonces yo le pregunté si era

cierto, si estaba segura de lo que decía. Ella me dijo que sí, pero que tenía miedo de que yo haga algo. Ella muchos detalles no me quiso dar porque le daba vergüenza, yo solo le pregunté si había sido manoseada o con acceso carnal, y ella me dijo que sí, que había sido con acceso". El Sr. O. refiere que, ante esto, le pregunto a la madre sobre esta situación y ella le dijo que "no, que no podía ser". El testigo continuó el relato refiriendo que "entonces con mi señora le pedimos turno con un ginecólogo, cuyo nombre no recuerdo, pero que mi señora debe recordar. Conseguimos turno para dos días después de que nos contó. Para todo esto, ella tenía 14 años de edad. Antes de que se haga el turno el médico, cae A. con la madre a mi casa diciendo que era todo mentira. Que ella lo hizo para llamar la atención, porque yo con mi actual señora tenemos una hija discapacitada, y que yo le brindaba más atención a su hermana más chica que a ella. Entonces yo me enojé por la situación, más con A. Le dije que con eso no se jugaba". También refirió que A. "era muy callada, siempre tenía mala cara y mal humor, pero que al preguntarle si le sucedía algo, respondía que no. Que, en ninguna oportunidad le manifestó nada en relación a lesiones o irritación en la zona genital; que incluso, no le había contado respecto a la denuncia, ya que le daba vergüenza". A su vez, el testigo refirió que tomó conocimiento de los hechos el día en que su hija radicó la denuncia; que se encontraba de guardia, alrededor de las 21.00 hs. y lo llamó su jefe directo de Jefatura Departamental y le refirió que A. había radicado una denuncia. Que, en un primer momento, relacionó esto con el hecho sucedido previo a la fiesta de 15 de su hija, pero luego, al hablar con la madre de A., ésta le refirió que "la Popi lo denunció al negro" (por S.). En relación al abuso que habría sufrido de parte de S., su hija le refirió que habría sucedido en la casa de la madre de R. y S., que había sido "un manoseo con acceso carnal", pero que no entró en detalles; M. G. Q. -Pastora de la Iglesia Evangélica Pentecostal Tetelestoy-, quien dijo que A. "(...) fue un día a la Iglesia (unos cuatro meses atrás), pidió hablar con ella y le confesó que desde los cinco años era manoseada, "violada", concretamente me dijo, por M. S. (...) Yo lo primero que le dije es por qué no le había contado a sus padres y A. me dijo que no quería disgustar a su mamá y tenía miedo que el papá hiciera algo". Q. refiere haberle aconsejado a A. que debía confiarle lo sucedido a su madre, pero que había decidido no contarle a nadie "porque no quería que su mamá estuviera mal". Que fue esa sola vez que

hablaron del tema. Que notaron que estaba mal porque "en el culto vos te das cuenta cuando una persona está triste, está mal, que se llora todo. Yo le decía que le pasaba algo, que no andaba bien y le dije que quería hablar con ella. Ella sonrió y se fue. Y a los pocos días apareció y me dijo que me quería confiar algo". Al preguntarle detalles de lo sucedido, A. le relató que esto habría sucedido desde los 5 hasta los 11 o 12 años de edad; Sr. S. F. -expareja de A. O.- quien dijo que en julio o junio del año pasado A. le habría contado lo sucedido. Manifestó que, durante la época de aislamiento, A. se quedaba en su casa y que había noches en las que estaban durmiendo y la joven se despertaba alterada. Que, igualmente, antes de eso, F. tenía sospechas de que algo pasaba en la casa porque A. no quería ir. Cuando comenzó lo de la pandemia, ella solo iba visitar a la madre, pero solo por un rato. Que, en una oportunidad en la que se despertó alterada, llorando, F. intentó calmarla y que, al tranquilizarse, O. le contó una parte de lo sucedido; "que cuando era chica, M. S. había abusado de ella. Yo no le quise preguntar detalles porque sé que es traumático. Esa noche lo único que hice fue consolarla. Me contó que fue mientras estaba en la primaria, pero no recuerdo que edad tenía". Que, ese día no le contó nada más, y que en los días posteriores la notó angustiada y había días en los que no quería levantarse de la cama. Que, al aconsejarle radicar la denuncia, A. le decía que no se metiera "que era cosa de ella". Refirió que los días previos a que A. le revelara el abuso sufrido, la notó rara pero que no sabía que era lo que le sucedía. Le llamaba la atención que al mes o dos de comenzar la relación la joven se había querido mudar con el dicente, "quería estar más tiempo afuera de su casa". Que incentivó a A. a que vaya a psicólogo, atento a que con el dicente la joven no lograba abrirse. Cada tanto volvía a preguntarle a A. acerca del abuso sufrido, pero que la joven no le quería contar, y que por eso el testigo le recomendó que fuera al psicólogo. Que, lo único que le preguntó es si el abuso había sido con penetración y que O. le refirió que sí; la Lic. Luciana Valeria VELA -Psicóloga tratante de A.-, relató que la joven inició terapia el día 19 de octubre de 2020 y que el motivo de la consulta fue que la joven se sentía angustiada, estaba desganada, desmotivada. En un principio no hizo mención a esta situación de abuso; que, a las primeras personas a las que le contó lo sucedido fue a miembros de su familia, sin especificar a quienes. Que, A. le habría contado a la psicóloga del abuso en fecha 21 de diciembre de 2020, oportunidad en

la que concurrió a terapia porque tenía turno. Que, anteriormente, nunca había hablado del tema. Refiere VELA que "en terapia relató que fue abusada desde los cinco hasta los doce años, por la pareja de su madre (su padrastro), y que también habría sido abusada por el hermano de esta persona, pero que nunca se había animado a decirlo por miedo de que no le creyeran, por eso nunca le dijo a su madre. Traté en el momento de que me diera más detalles, pero estaba muy resistente a hablar de eso, porque se angustiaba. Por lo tanto, ese día no relató más nada". Asimismo, la profesional agregó que la joven "hizo mención a que hubo penetración con los dos, con S. y con el hermano de este. Ella me mencionó que esto se daba cuando de niña quedaba al cuidado de su padrastro, y en algunos momentos en los que quedaba sola, se daban estas situaciones de abuso. S. también la llevaba a la casa de su hermano y también se daba las situaciones de abuso de los dos. Otro detalle contextual no dio". En cuanto a los indicadores clínicos de abuso sexual, la Licenciada refirió haberse tratado en terapia la angustia e inseguridad de la Srta. O., así como también, sus dificultades en la sociabilización en algunas situaciones. Que, los abusos sexuales sufridos pueden haber tenido consecuencias en la construcción de su personalidad, pero que todo está relacionado con sus inseguridades personales al momento de sociabilizar, al momento de tomar decisiones, en su dificultad al diálogo; Sra. V. Y. L. -pareja del padre de A.- quién ratificó lo contado por el Sr. D- O.

Se agregó la partida de nacimiento de M. A. S., de A. O., con la cual se acredita su minoría de edad al tiempo de ocurrencia de los hechos y de E. S., a través de la cual se comprueba que la madre de Agustina y el imputado S. tienen un hijo en común.

El Licenciado en Psicología, Eduardo GÁNDOLA y el Dr. José CABELLUZZI - Psiquiatra- realizaron un informe pericial psicológico-psiquiátrico a la víctima, en el cual arribaron a las siguientes conclusiones: "1 - La señorita A. N. O. se encuentra al momento de la presente evaluación ubicada en tiempo, espacio y lugar. Posee conciencia de la situación actual, sin trastornos de memoria ni atencionales evidentes, no hemos detectado fenómenos alucinatorios ni conceptos que puedan considerarse dentro de la constelación delirante. Su juicio se encuentra conservado. 2 - Su capacidad intelectual desde el punto de vista clínico se encuentra dentro de los parámetros habitualmente denominados de normalidad. 3 - El marco discursivo

descrito en la entrevistada acerca de los hechos que habría padecido y los sentimientos que acompañan el mismo, son compatibles con las modalidades discursivas y los sentimientos de personas que han sido víctimas de situaciones abusivas de índole sexual. 4 - En el relato de la señorita O. los episodios abusivos se inician alrededor de los cinco años y se prolongan aproximadamente hasta sus 11 o 12 años de edad. En la evolución de los mismos, refiere que en inicio fueron episodios con penetraciones anales, posteriormente alrededor de sus siete años se agregan penetraciones vía vaginal. Durante años expone que su cuerpo fue tocado y que también fue mirada mientras se bañaba, irrumpiendo en algunas oportunidades en ese recinto donde tocaba su cuerpo, incluidas sus partes íntimas. 5 - En cuanto a la dinámica de interacción familiar, características y modalidad; consideramos que, para poder profundizar aspectos inherentes a dichos elementos solicitados, se debería poder entrevistar a los integrantes del grupo familiar, no sólo los miembros convivientes sino otros familiares tales como el progenitor de A. No obstante, si tenemos en cuenta el discurso de la examinada y las declaraciones realizadas en autos por parte de la señora M., podemos realizar algunas afirmaciones e inferencias que también se pueden considerar respecto al siguiente punto solicitado respecto a las modalidades vinculares entre el matrimonio M.-S. y también de A. para con ellos. La señora M. manifiesta que recién a partir de los hechos denunciados por su hija puede comenzar a registrar que en realidad el señor S. poseía conductas violentas durante buena parte del vínculo, tanto en el plano verbal como psicológico. Se puede inferir que esta naturalización o acomodación subjetiva por parte de la señora M. al trato de su esposo, pudo haber influido también en el registro parcial o insuficiente que pudo tener respecto a vivencias y padecimientos de su hija. En cuanto al vínculo de la examinada con el señor S., a partir del relato de la joven fue desde niña víctima de numerosos abusos sexuales, por lo cual suponemos una posición de sometimiento, de la cual lógicamente en su primera infancia no podía ser consciente ni comprender con claridad el funcionamiento de dicha relación. La relación madre- hija, A. la define como que siempre fue "buena", que confiaba y confía en su madre, aclara que a pesar que poseen un buen vínculo, en ocasiones se "pelean". 6 - Consideramos que la señorita A. O. presenta una clara afectación psíquica, se visualiza profunda tristeza, angustia, ansiedad, con el consiguiente daño psicológico y emocional. Los recuerdos

involuntarios y desagradables que acuden a su consciencia, sus dificultades en la sexualidad, su imposibilidad persistente de poder deambular por la calle sin compañía, sus sentimientos de culpa y auto reproches, entendemos que son indicadores de haber padecido un proceso traumático que aún no pudo ser del todo tramitado y que es posible suponer que dejará huellas indelebles en su psiquismo. Los reproches hacia su persona y sus sentimientos de culpa, afectan e influyen negativamente en su capacidad de autoestima. 7 - Se encuentra actualmente en tratamiento psicológico bajo la modalidad ambulatoria, lo sostiene por propia determinación. Creemos que es relevante que prosiga con dicho espacio terapéutico”.

Con el material probatorio reunido, a criterio del Ministerio Público Fiscal, se cuenta con los elementos de convicción suficientes que evidencian el grado de certeza en los dos extremos de la imputación, ésto es, la existencia de los hechos y la autoría penal por parte del imputado S.

La acusación fue mantenida, en idéntica forma, por los Representantes del Ministerio Público Fiscal en la etapa de la discusión final del juicio.

#### **V- Etapa probatoria:**

A partir de la prueba legalmente admitida, declararon en debate los siguientes **testigos y/o peritos**: 1) A. N. O.; 2) B. M.; 3) M. G. Q.; 4) S. F.; 5) Dr. Adrián SIEMENS; 6) Lic. Luciana VELA -Psicóloga-; 7) Dr. José CABELLUZZI; 8) Lic. Eduardo GÁNDOLA; 9) Oficial Sub. Inspector Ayelén Marianela ACIAR; 10) Oficial Inspector Florencia ORTMANN; 11) A. S.; 12) M. C.; 13) A. L. R. V.; 14) V. Y. L.; 15) H. H. y 16) M. F. M. -audiencia de cesura-.

Se incorporó también la siguiente **prueba material**: 1) Acta de relevamiento de secreto profesional recabado a la Srta. A. N. O.; 2) Acta Única de Procedimiento de fecha 28/12/2020 confeccionada por la Oficial Subinspector Ortmann, Florencia y su transcripción; 3) Informe Técnico Fotográfico N° 2342/20 confeccionado por División Criminalística en el domicilio de calle Belgrano y Lacava de ciudad de fecha 28/12/2020; 4) Informe Planimétrico; 5) Testimonios de Nacimiento de los Sres. M. A. S., A. O. y E. S.; 6) Informe Pericial Psicológico Psiquiátrico confeccionado por el Lic. Eduardo Dionisio Gándola y Dr. José Alberto Cabelluzzi sobre Agustina Nazarena Otamendi de fecha 26/07/2021; 7) Informe médico de A. O., confeccionado por el Dr. Adrián Siemens -médico forense-; 8)

Informe médico del imputado S. suscripto por el Dr. Adrián Siemens -Médico Forense- ; 9) Oficios recepcionados por el Ejército Argentino y Policía de Entre Ríos con informes entre los años 2006 a 2012 y en la segunda desde el año 2012 hasta la actualidad, que comprenden la siguiente documental: - solicitud de incorporación inicial; - documento único para la incorporación al ejército; - el compromiso del servicio inicial; - la renovación del compromiso; - orden del día del Batallón de Ingenieros Blindados Nº 2 identificada como 03/08 donde surge la confirmación y ascensos de soldados voluntarios, apareciendo en el Nº 28 el imputado S.; - acta de junta de calificación para ascenso de soldado de segunda que pasa a primera; - orden del día Nº 49/10 con su anexo (3 fs.); - acta de baja de fecha 02/03/2012; - suplemento 34 que contiene fecha de registro de baja y los antecedentes militares y personales del imputado S.

#### **VI- Instrucciones finales:**

Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el *artículo 68* de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: **A) OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO - INTRODUCCIÓN** **1.-** Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Ahora, por favor, presten atención a las instrucciones que les voy a dar, de las que también les entregaré **una copia** por escrito para que las tengan en la sala de deliberación.- **2.-** Enseguida ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a **discutir** el caso en la sala de deliberaciones del jurado.- **3.-** Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables.- **4.-** Ahora les daré algunas instrucciones más. **Todas revisten la misma importancia**, a menos que yo les diga otra cosa.- **5.-** En primer término, les explicaré sus obligaciones como jurados y las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados.- **6.-** En segundo lugar, los instruiré acerca de la ley específica que se aplica al caso, como así también la valoración de la prueba rendida.- **7.-** Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados por la fiscalía y los delitos menores incluidos que pueden

corresponder, sus elementos y cómo se prueban. Luego les informaré sobre las defensas alegadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado.- **8.-** Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.- **9.-** Es importante que **escuchen** muy atentamente todas estas instrucciones. Son para ayudarlos en la toma de la decisión, **pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.-** **OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO**

**1.-** En todo juicio penal con jurados, **hay dos jueces:** uno, el Juez del derecho. Otro, los Jueces de los hechos. Ustedes son los jueces de los hechos y yo soy el Juez técnico del derecho.- **2.-** Como juez del derecho, mi deber ha sido presidir el juicio. Decidir qué pruebas la ley les permite a ustedes ver, escuchar y valorar; también decidir cuáles no, o bien qué modos de valoración seguirán ante cuestiones particulares.- Al terminar la producción de la prueba y luego de haber escuchado los alegatos finales de las partes, **mi deber es explicarles las reglas legales de derecho** que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso.- **3.-** Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir si los hechos propuestos por la acusación han sido probados. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda la prueba presentada durante el juicio.** No habrá ninguna otra evidencia. No pueden considerar ninguna prueba más que esa. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que esas conclusiones estén basadas en la prueba rendida en el juicio. Sin embargo, **no** deberán especular jamás sobre alguna prueba que debería haberse presentado, como tampoco **suponer o elaborar teorías sin que exista prueba** producida en juicio que permita sustentarlas.- **4.-** Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de los hechos. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Y les reitero, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro.- **5.-** La prueba **no** tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para establecer si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable. Al efecto, más abajo los instruiré en tal sentido.- **6.-** El segundo deber que tienen es aplicar a los hechos que ustedes determinen que han sido probados, la ley

que yo les explicaré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes **comprendan, acepten y apliquen** la ley, tal y como se las explicaré. No pueden aplicarla como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera.- **7.-** Si yo cometiera un error de derecho, hay un Tribunal superior que puede corregir mis errores. Pero, no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan razones al momento de decidir el veredicto. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones. Por esa razón, **es muy importante que ustedes acepten y apliquen la ley** tal como los instruiré y la sigan en sus deliberaciones sin cuestionamientos.- **8.-** El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidió corrompido por vía de soborno.- **IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA**

**1.-** Ustedes **deberán ignorar por completo:** **a)** Cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, Snapchat, etc., que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia.- **b)** Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no constituyen prueba**.- **c)** No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras.- **2.-** No sería justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal. Esa información no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes -no los medios de comunicación o cualquier otra persona-, son los **únicos jueces** de los hechos.- **IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA** **1.-** Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública.- **2.-** Nosotros esperamos y tenemos derecho a una valoración imparcial de la prueba de vuestra parte.- **IRRELEVANCIA DEL CASTIGO** **1.-** La pena que pueda caber ante un veredicto de culpabilidad no es vuestra tarea, sino la mía como juez técnico. **Su labor solo consiste en determinar si la acusación ha**

**probado la culpabilidad del Sr. M. A. S. más allá de toda duda razonable.** La fijación del monto de la pena no tiene lugar en sus deliberaciones ni en su decisión.-

**2.-** Si ustedes encontraran culpable al imputado, es mi responsabilidad y no la de ustedes, decidir cuál es la pena que corresponde imponer. La labor de ustedes termina con el veredicto que declara culpable o no culpable al acusado.- **TAREA DEL**

### **JURADO - POSIBLES ENFOQUES**

**1.-** Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás.- **2.-** Como jurados, es vuestro deber hablar entre ustedes y **escucharse el uno al otro**. Ninguna opinión es más válida que otra. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si ello es posible.- **3.-** Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué.- **4.-** Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar vuestras propias opiniones si así lo consideran. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto.- **5.-** Vuestra única responsabilidad es determinar si la Fiscalía ha probado o no la culpabilidad del acusado M. A. S. más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.-

### **INSTRUCCIONES FUTURAS**

**1.-** Al concluir estas instrucciones, los partes pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo involuntariamente. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión.-

**2.-** A menos que les diga lo contrario, no consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son como si fuesen una misma instrucción, sea cual fuere el momento en que son impartidas.- **PROCEDIMIENTO**

### **PARA EFECTUAR PREGUNTAS**

**1.-** Si durante vuestras deliberaciones les surgiera

alguna pregunta y que analizada no puede ser resuelta entre ustedes, por favor **escríbanla y entréguelas al Oficial de Custodia**, quién permanecerá en la puerta de entrada de vuestra sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas y las analizaré junto con las partes. Luego, ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita, a la mayor brevedad posible.- **2.-** Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas.- **3.- Recuerden siempre como muy importante:** Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.-

**REQUISITOS DEL VEREDICTO** **1.-** Vuestro veredicto debe ser **UNÁNIME**. Esto es, **la totalidad de los miembros del jurado deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto: no culpable o culpable.**- **2.-** Ustedes **deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime**. Consúltense los unos a los otros. Expresen sus puntos de vista. Escuchen los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso.- **3.-** Todos **deben considerar la totalidad de la prueba** de manera justa, imparcial y equitativa. Vuestra meta debe ser intentar alcanzar un ACUERDO UNÁNIME que se ajuste a la opinión individual de cada jurado.- **4.-** Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlos en el formulario de veredicto y notificar al Oficial de Custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá el veredicto en la sala de juicio y delante de todos los presentes.- **5.-** Si ustedes **no alcanzan** un veredicto unánime, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir.-

**B) PRINCIPIOS GENERALES - PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** **1.-** Toda persona acusada de un delito se **presume inocente**, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad, **más allá de toda duda razonable.**- **2.-** La **presunción de inocencia** es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que **ustedes deben presumir o creer** que M. A. S. es inocente, salvo que la fiscalía demuestre lo contrario. La

presunción de inocencia protege al acusado a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de toda duda razonable que los hechos delictivos que se le imputan al Sr. S. ocurrieron en la forma expuesta por la fiscalía y que él (imputado) fue quien los cometió, con los alcances que luego les explicaré.- **CARGA DE LA PRUEBA** **1.-** El acusado **no está obligado a presentar prueba ni a probar su inocencia** por los delitos que se lo acusa.- **2.-** Desde el principio hasta el final, es la Fiscalía quien debe probar la culpabilidad de la persona acusada más allá de toda duda razonable.- **DUDA RAZONABLE** **1.-** La frase "**más allá de toda duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal.- **2.-** Cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: **a)** Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria; **b)** No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio; **c)** Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración y valoración de toda la prueba admitida en el juicio; **d)** Es aquella duda que, de manera lógica, **puede surgir de la debilidad de las pruebas o por contradicción entre las pruebas o bien por falta de pruebas suficientes en apoyo de la acusación**.- **3.-** Deben también recordar, sin embargo, que **resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática**. No se exige que la Fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es un nivel de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. El principio de prueba más allá de toda duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta.- **4.-** Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes **están seguros** de que los delitos imputados fueron probados y que M. A. S. fue quién los cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, dado que ustedes estarán convencidos de la culpabilidad más allá de toda duda razonable.- **5.-** Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, **ustedes no están seguros** de que los delitos imputados hayan sido probados o bien, que probados los hechos tengan dudas de que el Sr. M. A. S. fue quién los cometió, **deberán declararlo no culpable**.- **6.-** Si al finalizar el caso, habiendo valorado toda la prueba, ustedes

tienen una duda razonable en cuanto al grado del delito, deberán elegir la opción de menor gravedad.- **NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO** **1.-** Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito **tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra.-** **2.-** La Constitución exige que la Fiscalía pruebe sus acusaciones contra el imputado. No es necesario para el acusado desmentir nada puesto que no se le exige demostrar su inocencia. Es a la fiscalía a quien le incumbe demostrar la culpabilidad del Sr. S. mediante prueba más allá de toda duda razonable.- **3.-** El acusado en el juicio ejercitó su derecho fundamental de la Constitución al elegir prestar declaración. Dicha declaración reviste el carácter de declaración defensiva, y es brindada sin juramento de decir verdad, lo cual admite que pueda ser expresada diciendo la verdad o no, o sea pudiendo en su caso hasta mentir. Para ello, deberán cotejar sus dichos con el resto de la evidencia rendida en juicio para determinar su credibilidad o no.- **VALORACIÓN DE LA PRUEBA** **1.-** A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, **la totalidad de la prueba presentada durante el juicio.** Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba.- **2.-** Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso.- **3.-** Pero, más allá de lo dicho, **deben considerar las siguientes cuestiones:** **a)** ¿Pareció sincero el/la testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el/la testigo no estaría diciendo la verdad? **b)** ¿Tenía el/la testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? **c)** ¿Parecía el/la testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él/la testigo una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba

el/la testigo al tiempo de la observación? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? **d)** ¿Parecía el/la testigo tener buena memoria? ¿Tiene el/la testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el/la testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? **e)** ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era "similar a" o "distinto de" lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el/la testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? **f)** ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el/la testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación? **g)** ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? **4.-** Estos son **sólo algunos de los factores que ustedes podrían tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones.** Estos factores podrían ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores.- **Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.-**

**5.-** Al tomar vuestra decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. **También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron.** Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.- **CANTIDAD DE TESTIGOS**

**1.-** Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos **no depende necesariamente del número de testigos** que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte.- **2.-** Vuestro deber es considerar **la totalidad de la prueba.** Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto.- **3.-** Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. **No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.- PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA**

**1.-** Si ustedes creen, por la prueba presentada por la Defensa del Sr. S., que los hechos no ocurrieron como lo

relatara la fiscalía o que el imputado no los cometió, deben declararlo no culpable.-

**2.-** Aun cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo no culpable de tal delito.- **VALORACIÓN**

**DE LA PRUEBA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO** **1.-** La fiscalía considera que los delitos por los cuales acusa fueron cometidos en un **contexto de violencia de género**, o sea, un ámbito específico en el que existe una situación de subordinación y sometimiento de la mujer por el varón, basada en una relación desigual de poder.-

**2.-** Por "**violencia de género**" deben entender toda agresión que comete un hombre contra una mujer basada en una relación desigual de poder, ya sea que ésta tenga lugar en el ámbito público o privado, y dentro o fuera de una relación de pareja o personal, que afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.- **3.-** Por "**relación**

**desigual de poder**" se entiende la actitud de un hombre que se considera con derecho a disponer del tiempo, el cuerpo y las vidas de las mujeres, como si les pertenecieran. Son actos especiales de violencia de género en relación desigual de poder aquellos actos de un hombre hacia una mujer que buscan controlar sus acciones y decisiones mediante amenaza y/o acoso y/u hostigamiento y/o vigilancia constante y/o exigencia de obediencia y sumisión, y/o coerción verbal y/o celos excesivos.- **4.-** En los delitos cometidos en un contexto de violencia de género cobra especial relevancia el testimonio de la presunta víctima, avalado por los diferentes informes psicológicos respectivos.- **VALORACIÓN DE LA PRUEBA SIN**

**ESTEREOTIPOS** **1.-** Los estereotipos son ideas y opiniones que tenemos sobre los demás, además están vinculados con los roles asignados a las personas al nacer. Pueden basarse en el género, en la raza, en la religión, en el nivel social, en la nacionalidad, en la edad, en la orientación sexual, en el lugar en el cual viven, en su profesión, en los medios de vida, en su educación.- **2.-** Algunos estereotipos generan daños a las personas y violan los derechos a la igualdad y a la no discriminación. Hay estereotipos destinados a las mujeres por el solo hecho de ser tales, como así también en las relaciones entre mujeres y hombres que generan prejuicios (creencias, opiniones).- **3.-** Debido a nuestros prejuicios tendemos a valorar la prueba de manera que favorezca a personas que nos agradan o por el contrario a

desfavorecer a las personas por las que sentimos rechazo. Un ejemplo de estereotipo es que se juzgue a una persona por su forma de vestir.- **4.-** Es fundamental que entiendan que tanto los prejuicios como los estereotipos son ilegales, que **no son prueba** y no deben basar sus decisiones en ellos.- **C) PRINCIPIOS DE LA PRUEBA**

**- TIPOS DE PRUEBA - DEFINICIÓN DE PRUEBA 1.-** Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar **sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio**. Consideren **toda la prueba al decidir el caso.-**

**2.-** La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por las partes (fiscalía y defensa). Las preguntas en sí mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. **Las respuestas del testigo constituyen prueba.- 3.-** La

prueba también incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.- **4.- La prueba también incluye las estipulaciones de las partes.**

Las estipulaciones son prueba. **Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados.** Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso.- En el presente caso, las partes arribaron a las siguientes estipulaciones probatorias: **a)** Que M. A. S. se encuentra en situación de asequibilidad normativa, comprende la criminalidad de sus actos y puede dirigir su conducta conforme el informe médico confeccionado por el Dr. Adrián SIEMENS; **b)** Que A. N. O. nació el 09 de enero de 2001 y es hija de B. M.; **c)** Que M. A. S. y la joven A. N. O., hija de su pareja B. M., convivieron desde el año 2004, esto es, desde los 3 años de edad de A. hasta alrededor de los 18 años de edad, en el domicilio ubicado en el Barrio 96 viviendas, manzana XXX, casa XXX de ciudad.- **DEFINICIÓN DE LO QUE**

**NO ES PRUEBA 1.-** Según les expliqué antes, hay ciertas actividades que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. **Los alegatos de apertura y de clausura de las partes (fiscalía y defensa) no son prueba.- 2.-** Los cargos que la Fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba.- 3.-** Tampoco es prueba nada de lo que yo o las partes hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy

diciendo ahora. **Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas.**- **4.-** En ocasiones durante el juicio, una de las partes objetó una pregunta que la otra le efectuó a un testigo. Lo que las partes hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es prueba**. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí.- **PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL** **1.-** Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos, en mayor o menor medida, para decidir este caso.- **2.-** En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "**prueba directa**".- **3.-** Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La **prueba indirecta** es llamada a veces "**prueba circunstancial**".- **4.-** Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial.- **5.-** Para decidir el caso, **ambos tipos de prueba valen lo mismo**. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegarán basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia.- **PRUEBA PERICIAL** **1.-** Durante el juicio, han escuchado el testimonio de personas expertas **en un arte o profesión**. Ellos son iguales a cualquier testigo, aunque con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión a modo de conclusión. El perito da su opinión en un ámbito donde tiene conocimientos especiales porque se ha formado, ha estudiado la materia en cuestión. En la audiencia se escucharon peritos.- **2.-** Sin embargo, **la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto que es propio de la rama del saber** en la que se ha formado, dando razón y fundamentos de sus dichos.- **3.-** Ustedes **son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo** y del peso que debe dársele al testimonio de cada

uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio de los testigos expertos (y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes), Ustedes deben valorar y considerar lo que sigue: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable; f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso.- **4.-** Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes.- **PRUEBA MATERIAL** **1.-** En el

transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, elementos, informes, fotografías, filmaciones, etc. Las mismas se relacionan a los testimonios escuchados y forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso.- **2.-** Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida.- **3.-** Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo.- **D)**

#### **INSTRUCCIONES ESPECIALES - UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS**

**DELIBERACIONES** **1.-** Algunos de ustedes han tomado notas. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones.- **2.-** Vuestras anotaciones **no son prueba**. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material.-

**3.-** Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada.- **4.-** La decisión de un jurado es una **decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor**. No adhieran simplemente a la opinión de aquél jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.- **E) EL DERECHO PENAL**

**APLICABLE - Formularios de veredicto:** **1.-** La acusación según la cual se juzga a M. A. S. alega que cometió varios hechos delictivos, que fueron enunciados al

acusado en el alegato de apertura por la Fiscalía. Por eso, les será entregado un formulario de veredicto con diversas opciones que incluyen la declaración de no culpable o bien, culpable sea por los delitos principales (tal cual fueron imputados por la fiscalía) u otros delitos que son incluidos y/o derivados de aquellos. Luego les explicaré cómo llenar.- **2.-** Ustedes **deben tomar una decisión** basándose en la **prueba** que se relaciona con los hechos, y en los **principios legales** que se deben aplicar a vuestra decisión.- **3.-** Inmediatamente, les explicaré los **delitos principales y los posibles delitos menores incluidos**, sus elementos esenciales y cómo se prueban.- **Delito Principal - 1.- ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (arts. 119, párrafos 3º y 4º inc. f), y 55 del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** (art. 125, párrafos 2º y 3º, del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Código Penal). La Fiscalía acusa a M. A. S. de esos delitos contra A. N. O., cometidos entre los años 2006 y 2013, cuando ésta tenía entre 5 y 12 años de edad, en el domicilio en el que ambos convivían, ubicado en el Barrio 96 viviendas, manzana D, casa Nº 9 de ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos. Para que pueda probarse que se han cometido los delitos de Abuso Sexual con Acceso Carnal agravado por la situación de convivencia preexistente reiterado en concurso ideal con Corrupción de Menores agravada es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes **siete (7) elementos: 1)** que el acusado M. A. S. penetró con su pene en la vagina y el ano de la joven A. N. O.; **2)** que el acusado M. A. S. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de A. N. O.; **3)** que los actos de acceso carnal ocurrieron más de una vez en perjuicio de A. N. O.; **4)** que los abusos sexuales con acceso carnal ocurrieron cuando A. N. O. era menor de 18 años, aprovechando el acusado una situación de convivencia preexistente; **5)** que A. N. O. no consintió libremente las acciones; **6)** que los abusos sexuales con acceso carnal llevados a cabo en perjuicio de A. N. O. han generado la posibilidad de desviar su libre y normal desarrollo psicosexual; **7)** que M. A. S. promovió la corrupción de A. N. O. cuando ésta era menor de 13 años de edad, además de valerse de su condición de persona conviviente con el mismo fin y que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. Por "**acceso carnal**" -conforme ley penal vigente al momento de los

hechos-, debe entenderse la introducción del pene –penetración-, por leve que sea, aunque sea parcial o incompleto, dentro de la vagina o ano de la mujer, sin necesidad de que haya habido eyaculación. El **"aprovechamiento de una situación de convivencia preexistente"** implica que el acusado se aprovecha de la facilidad que le otorga la cercanía con la víctima y de la confianza que aquella le dispensa por razón de la convivencia. El sujeto debe conocer que se trata de una persona menor de 18 años de edad y que la menor convive con el autor bajo el mismo techo. En relación a la **"falta de consentimiento"**, es preciso señalar que, si se trata la víctima de una persona **menor de 13 años de edad**, su consentimiento para los actos resulta **irrelevante**, ya que la ley considera que por su edad no se encuentra en condiciones de consentir los actos. Por **"reiteración"** debe entenderse que el hecho fue cometido en más de una oportunidad, lo cual hace aplicable el concurso real de delitos que se da cuando más de un hecho –independientes entre sí- encuadra en la misma figura penal. La independencia entre los actos refiere a la concreción de los mismos en distintas ocasiones temporales, sin conexión entre ellos. **La intención de abusar sexualmente:** La cuestión de la intención de abusar sexualmente de una persona con acceso carnal es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia de intención de abusar sexualmente a otra persona. Corresponde al acusador probar más allá de duda razonable la existencia de intención de abusar con acceso carnal. Siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención de abuso sexual de otra persona de la prueba presentada sobre los actos y eventos que le provocaron los hechos de abuso; es decir, de los actos y circunstancias que rodearon al o los hechos de abuso sexual, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de abuso sexual con acceso carnal. Será suficiente prueba de la intención de abuso sexual si las circunstancias del o los hechos de abuso y la conducta de M. A. S. los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de abusar sexualmente de la víctima con acceso carnal. **Corrupción de un menor:** comete este delito quien "promueve" la corrupción, esto es, quien inicia, impulsa, alienta o induce a

corromperse; es decir, quien inicia a un menor en la realización de prácticas sexuales inadecuadas para su desarrollo y nivel madurativo. La conducta del autor tiene que ser prematura (antes de su debido tiempo), excesiva (inapropiada con relación a su contenido sexual) o perversa (prácticas sexuales depravadas y lujuriosas). También esta conducta puede dejar una huella en el psiquismo de la víctima. No resulta necesario que la menor sea efectivamente corrompida, o que tienda a realizar actos sexuales de estas características luego con otras personas o en cualquier lugar, sino que la figura penal tiene por configurada esta variante con "la posibilidad" que la menor, a partir de la realización de estos actos, vea alterado su normal desarrollo sexual. Se agrava esta conducta cuando la víctima fuere menor de 13 años de edad y/o cuando cualquiera sea la edad de la víctima, mediaren violencias o amenazas, o si el autor fuera ascendiente, cónyuge, hermano, tutor o persona conviviente o encargada de la guarda o educación. Por último, los delitos concurren en forma **ideal** porque con una sola acción o conducta del sujeto se cometen varios delitos. **Recuerden** que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hecho. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, más allá de duda razonable. **Delitos menores incluidos (alternativas con acceso carnal)**. Como lo explicara anteriormente, puede ocurrir que la prueba no los convenza de que M. A. S. cometiera el delito principal antes indicado por los cuales se lo acusa, sin embargo, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirían delitos menores incluidos en ese delito principal, los que a continuación pasamos a evaluar. **A) ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO** (arts. 119, párrafo 3º, y 55 del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA - sólo por ser la víctima menor de 13 años de edad-** (art. 125, párrafo 2º, del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Código Penal). En esta alternativa, la **diferencia** con el delito principal es que no se ha probado más allá de toda duda razonable el aprovechamiento de la situación de la convivencia preexistente – agravante-. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal deberá probar estos **seis (6) elementos** más allá de toda duda razonable: **1)** que el acusado M. A. S. penetró con su pene en la vagina y el ano de la joven A. N. O.; **2)** que el acusado M. A. S. obró con intención y conocimiento de abusar

sexualmente de A. N. O.; **3)** que los actos de acceso carnal ocurrieron más de una vez en perjuicio de A. N. O.; **4)** que A. N. O. no consintió libremente las acciones; **5)** que los abusos sexuales con acceso carnal llevados a cabo en perjuicio de A. N. O, han generado la posibilidad de desviar su libre y normal desarrollo psicosexual; **6)** que M. A. S. promovió la corrupción de A. N. O. cuando ésta era menor de 13 años de edad. Rigen las explicaciones anteriores sobre acceso carnal, falta de consentimiento, reiteración, intención criminal y la corrupción de un menor de edad, con excepción del aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente. Por último, los delitos concurren en forma **ideal** porque con una sola acción o conducta del sujeto se cometen varios delitos.- **B) ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (arts. 119, párrafos 3º y 4º inc. f), y 55 del Código Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable el delito de promoción a la corrupción de un menor de edad, es decir, la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal deberá probar estos **cinco (5) elementos** más allá de toda duda razonable: **1)** que el acusado M. A. S. penetró con su pene en la vagina y el ano de la joven A. N. O.; **2)** que el acusado M. A. S. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de A. N. O.; **3)** que los actos de acceso carnal ocurrieron más de una vez en perjuicio de A. N. O.; **4)** que los abusos sexuales con acceso carnal ocurrieron cuando A. N. O. era menor de 18 años, aprovechando el acusado una situación de convivencia preexistente; **5)** que A. N. O. no consintió libremente las acciones. Rigen las explicaciones anteriores sobre acceso carnal, falta de consentimiento, reiteración, intención criminal y aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente, con excepción de la corrupción de un menor de edad.

**C) ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO** (arts. 119, párrafo 3º, y 55 del Código Penal). En esta alternativa, la **diferencia** con el delito principal es que no sólo no se ha probado más allá de duda razonable el delito de promoción a la corrupción de un menor de edad, es decir, la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención sino también el aprovechamiento de la situación de la convivencia preexistente -agravante-. Por tanto, para tener por

acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal deberá probar estos **cuatro (4) elementos** más allá de toda duda razonable: **1)** que el acusado M. A. S. penetró con su pene en la vagina y el ano de la joven A. N. O.; **2)** que el acusado M. A. S. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de A. N. O.; **3)** que los actos de acceso carnal ocurrieron más de una vez en perjuicio de A. N. O.; **4)** que A. N. O. no consintió libremente las acciones. Rigen las explicaciones anteriores sobre acceso carnal, falta de consentimiento, reiteración e intención criminal, con excepción del aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente y la corrupción de un menor de edad. **Alternativas sin acceso carnal: D) ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (arts. 119, párrafos 1º, 2º y 4º inc. f), y 55 del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** (art. 125 párrafo 2º y 3º del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Cód. Penal). En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable el acceso carnal por la introducción del miembro viril del encausado S. en la cavidad vaginal o anal de la joven A. O., más allá de las particularidades de este tipo de abuso que pasaré a explicar más adelante. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos ocho (8) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. M. A. S. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de la joven A. N. O.; **2)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo por M. A. S. en perjuicio de A. N. O., por su duración o repetición o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave para la mencionada; **3)** Que, el acusado M. A. S. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de A. N. O.; **4)** Que, los actos de contenido sexual gravemente ultrajante se practicaron más de una vez en perjuicio de A. N. O.; **5)** que los abusos sexuales de manera gravemente ultrajante ocurrieron cuando A. N. O. era menor de 18 años, aprovechando el acusado una situación de convivencia preexistente; **6)** que A. N. O. no consintió libremente la acción; **7)** que los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de A. N. O. han generado la posibilidad de desviar su libre y normal desarrollo psicosexual; **8)** que M. A. S. promovió la corrupción de A. N. O. cuando ésta era menor de 13 años de edad, además de valerse

de su condición de persona conviviente con el mismo fin y que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. Para explicar el delito de **abuso sexual gravemente ultrajante** es necesario, en primer término, definir el delito de abuso sexual simple, y éste consiste en el despliegue por parte del autor de actos de contenido o de carácter sexual sobre una víctima menor de 13 años de edad o mediante el empleo de violencia, amenaza, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción, esto es, tocamientos por parte del autor en las partes públicas del cuerpo de la víctima o, a la inversa, tocamiento de las partes íntimas del autor por parte de la víctima. Esos actos de abuso sexual pueden considerarse "**gravemente ultrajantes**", por la duración o por las circunstancias en que fueran realizados. Todo abuso sexual resulta, por sí, ultrajante para la víctima, pero para que se configure el delito de abuso sexual gravemente ultrajante, se debe probar más allá de duda razonable que los actos de abusos resultan **desproporcionados** en relación a los simples tocamientos que quedarían abarcados en el delito de abuso sexual simple. Esa desproporción se da cuando los actos abusivos, por la **duración** o por la **repetición** importan un sometimiento sexual más grave que el que implica el simple tocamiento de las partes pudendas, o bien, cuando se trate de actos que, por las circunstancias de su realización, impliquen una afrenta sexual **mucho más grave** que el simple tocamiento de las partes íntimas del menor o el tocamiento sobre el cuerpo del mayor por parte del menor. El sometimiento implica reducir a la víctima al estado de cosa, sobre la que se ejerce dominio o disponibilidad, de modo tal que se anula la libertad o autodeterminación sexual y se vulnera la dignidad personal. Rigen las explicaciones ya brindadas para el aprovechamiento de una situación de convivencia preexistente, la falta de consentimiento, la reiteración, la intención criminal y la corrupción de un menor de edad. Por último, los delitos concurren en forma **ideal** porque con una sola acción o conducta del sujeto se cometen varios delitos.- **E) ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO** (arts. 119, párrafos 1º y 2º, y 55 del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA -sólo por ser la víctima menor de 13 años de edad-** (art. 125, 2º párrafo del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Cód. Penal). En esta alternativa, la **diferencia** con el delito anterior (punto D) es que no se ha probado más allá de toda duda razonable el

aprovechamiento de la situación de la convivencia preexistente –agravante-. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. M. A. S. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de la joven A. N. O.; **2)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo por M. A. S. en perjuicio de A. N. O., por su duración o repetición o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave para la mencionada; **3)** Que, el acusado M. A. S. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de A. N. O.; **4)** Que, los actos de contenido sexual gravemente ultrajante se practicaron más de una vez en perjuicio de A. N. O.; **5)** que A. N. O. no consintió libremente la acción; **6)** que los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de A. N. O. han generado la posibilidad de desviar su libre y normal desarrollo psicosexual; **7)** que M. A. S. promovió la corrupción de A. N. O. cuando ésta era menor de 13 años de edad. Rigen las explicaciones anteriores sobre abuso sexual gravemente ultrajante, falta de consentimiento, reiteración, intención criminal y la corrupción de un menor, con excepción del aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente. Por último, los delitos concurren en forma **ideal** porque con una sola acción o conducta del sujeto se cometen varios delitos.- **F) ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (arts. 119 párrafos 1º, 2º y 4º inc. f), y 55 del Código Penal). En esta alternativa, la única diferencia con el delito del punto D), es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable el delito de promoción a la corrupción de un menor de edad, es decir, la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos seis (6) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** Que el Sr. M. A. S. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de la joven A. N. O.; **2)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo por M. A. S. en perjuicio de A. N. O., por su duración o repetición o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave para la mencionada; **3)** Que, el acusado M. A. S. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de A. N. O.; **4)** Que, los actos de contenido sexual gravemente ultrajante se practicaron más

de una vez en perjuicio de A. N. O.; **5)** que los abusos sexuales de manera gravemente ultrajante ocurrieron cuando A. N. O. era menor de 18 años, aprovechando el acusado una situación de convivencia preexistente; **6)** que A. N. O. no consintió libremente la acción. Rigen las explicaciones anteriores sobre abuso sexual gravemente ultrajante, falta de consentimiento, reiteración, intención criminal y aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente, con excepción de la corrupción de un menor de edad.- **G) ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO** (arts. 119, párrafos 1º y 2º, y 55 del Código Penal). En esta alternativa, la diferencia con el delito del punto D) es que no se ha probado más allá de toda duda razonable el aprovechamiento de la situación de la convivencia preexistente – agravante- ni el delito de promoción a la corrupción de un menor de edad, es decir, la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos cinco (5) elementos más allá de toda duda razonable:**

- 1)** Que el Sr. M. A. S. llevó adelante actos de contenido sexual en perjuicio de la joven A. N. O.;
- 2)** Que, los actos de contenido sexual llevados a cabo por M. A. S. en perjuicio de A. N. O., por su duración o repetición o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave para la mencionada;
- 3)** Que, el acusado M. A. S. obró con intención y conocimiento de abusar sexualmente de A. N. O.;
- 4)** Que, los actos de contenido sexual gravemente ultrajante se practicaron más de una vez en perjuicio de A. N. O.;
- 5)** que A. N. O. no consintió libremente la acción. Rigen las explicaciones anteriores sobre abuso sexual gravemente ultrajante, falta de consentimiento, reiteración e intención criminal, con excepción del aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente y la corrupción de un menor de edad.-

**H) ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE** (arts. 119, párrafos 1º y 4º inc. f), y 55 del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** (art. 125, párrafos 2º y 3º del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Cód. Penal). En esta alternativa, la **diferencia** con los delitos de abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual gravemente ultrajante es que no se ha probado más allá de toda duda razonable el acceso carnal ni el sometimiento gravemente ultrajante. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio

Público Fiscal **deberá probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** que el Sr. M. A. S. llevó adelante actos de contenido sexual (tocamientos) en perjuicio de la joven A. N. O.; **2)** que el Sr. M. A. S. tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual (tocamientos) en perjuicio de la joven A. N. O.; **3)** que los abusos sexuales ocurrieron cuando A. N. O. era menor de 18 años, aprovechando el acusado una situación de convivencia preexistente; **4)** que A. N. O. no consintió libremente la acción; **5)** que, los actos de contenido sexual (tocamientos) se practicaron más de una vez en perjuicio de A. N. O.; **6)** que los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de A. N. O. han generado la posibilidad de desviar su libre y normal desarrollo psicosexual; **7)** que M. A. S. promovió la corrupción de A. N. O. cuando ésta era menor de 13 años de edad, además de valerse de su condición de persona conviviente con el mismo fin y que conllevaba la obligación de un mayor respeto hacia la mencionada. El delito de **abuso sexual simple** consiste en el despliegue por parte del autor de actos de contenido o de carácter sexual sobre una víctima menor de 13 años de edad o mediante el empleo de violencia, amenaza, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción, esto es, tocamientos por parte del autor en las partes púdicas del cuerpo de la víctima o, a la inversa, tocamiento de las partes íntimas del autor por parte de la víctima. Rigen las explicaciones ya brindadas para el aprovechamiento de una situación de convivencia preexistente, la falta de consentimiento, la reiteración, la intención criminal y la corrupción de un menor de edad, con excepción del acceso carnal y el sometimiento gravemente ultrajante. Por último, los delitos concurren en forma **ideal** porque con una sola acción o conducta del sujeto se cometen varios delitos.- **I) ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE** (arts. 119, párrafos 1º y 4º inc. f), y 55 del Código Penal). En esta alternativa, la única diferencia con el delito anterior (punto H), es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable el delito de promoción a la corrupción de un menor de edad, es decir, la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psicosexual de la menor de mención. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **deberá probar estos cinco (5) elementos más allá de toda duda razonable:** **1)** que el Sr. M. A. S. llevó adelante actos de contenido sexual

(tocamientos) en perjuicio de la joven A. N. O.; **2)** que el Sr. M. A. S. tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual (tocamientos) en perjuicio de la joven A. N. O.; **3)** que los abusos sexuales ocurrieron cuando A. N. O. era menor de 18 años, aprovechando el acusado una situación de convivencia preexistente; **4)** que A. N. O. no consintió libremente la acción; **5)** que, los actos de contenido sexual (tocamientos) se practicaron más de una vez en perjuicio de A. N. O. Rigen las explicaciones ya brindadas sobre el abuso sexual simple, el aprovechamiento de una situación de convivencia preexistente, la falta de consentimiento, la reiteración, la intención criminal, con excepción del acceso carnal, la corrupción de un menor de edad y el sometimiento gravemente ultrajante.- **J) ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO** (arts. 119, párrafo 1º, y 55 del Código Penal). En esta alternativa, la **diferencia** con el delito anterior es que no se ha probado más allá de toda duda razonable el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente -agravante-. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal deberá probar estos **cuatro (4) elementos** más allá de toda duda razonable: **1)** que el Sr. M. A. S. llevó adelante actos de contenido sexual (tocamientos) en perjuicio de la joven A. N. O.; **2)** que el Sr. M. A. S. tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual (tocamientos) en perjuicio de la joven A. N. O.; **3)** que A. N. O. no consintió libremente la acción; **4)** que, los actos de contenido sexual (tocamientos) se practicaron más de una vez en perjuicio de A. N. O. Rigen las explicaciones ya brindadas sobre el abuso sexual simple, la falta de consentimiento, la reiteración e intención criminal, con excepción del acceso carnal, la corrupción de un menor de edad, el sometimiento gravemente ultrajante y el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente.- **F) INSTRUCCIONES FINALES - MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO** **1.-** Les entregaré un formulario de veredicto para que ustedes decidan, **junto con las opciones posibles.- 2.-** Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada al final de la opción que ustedes hayan acordado. **Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción del formulario de veredicto.** El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma.- **3.-** Repasaré ahora con Ustedes el formulario de veredicto y sus distintas opciones de acuerdo a los hechos por los cuales fue acusado el imputado S.- **OPCIONES DEL FORMULARIO DE VEREDICTO**

**Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que M. A. S. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (arts. 119, párrafos 3° y 4° inc. f), y 55 del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** (art. 125, párrafos 2° y 3°, del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 1 del Formulario**).- **Opción N° 2:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que M. A. S. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO** (arts. 119, párrafo 3°, y 55 del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA - sólo por ser la víctima menor de 13 años de edad-** (art. 125, párrafo 2°, del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 2 del Formulario**).- **Opción N° 3:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que M. A. S. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (arts. 119, párrafos 3° y 4° inc. f), y 55 del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 3 del Formulario**).- **Opción N° 4:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que M. A. S. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO** (arts. 119, párrafo 3°, y 55 del Código Penal). deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 4 del Formulario**).- **Opción N° 5:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que M. A. S. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (arts. 119, párrafos 1°, 2° y 4° inc. f), y 55 del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** (art. 125, párrafos 2° y 3°, del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Cód. Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 5 del Formulario**).- **Opción N° 6:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que M. A. S. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO** (arts. 119, párrafos 1° y 2°, y 55 del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA -sólo por ser la víctima menor de 13 años de edad-** (art. 125,

párrafo 2º, del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Cód. Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 6 del Formulario**).- **Opción N° 7:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que M. A. S. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (arts. 119, párrafos 1º, 2º y 4º inc. f), y 55 del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 7 del Formulario**).- **Opción N° 8:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que M. A. S. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO** (arts. 119, párrafos 1º y 2º, y 55 del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 8 del Formulario**).- **Opción N° 9:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que M. A. S. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE** (arts. 119, párrafo 1º y 4º inc. f), y 55 del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** (art. 125, párrafos 2º y 3º, del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Cód. Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 9 del Formulario**).- **Opción N° 10:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que M. A. S. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE** (arts. 119, párrafos 1º y 4º inc. f), y 55 del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 10 del Formulario**).- **Opción N° 11:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que M. A. S. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO** (arts. 119, párrafo 1º, y 55 del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 11 del Formulario**).- **Opción N° 12:** Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado M. A. S. haya cometido los hechos por los cuales fue acusado, deberán declararlo NO CULPABLE (**Opción N° 12 del Formulario**).- **RENDICIÓN DEL VEREDICTO 1.-** Si ustedes alcanzaran un veredicto **UNÁNIME**, por favor **anuncien con un golpe** a la puerta del Oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión.- **2.-** Quien **presida el jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio** al ser

convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad de quien ejerza la presidencia anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio el formulario completado. Ustedes no deben dar las razones de vuestra decisión.-

**REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD** **1.-** Vuestro veredicto, sea de **no culpable o culpable**, debe ser **UNÁNIME**. Esto quiere decir que **todos ustedes deberán estar de acuerdo**.- **2.-** Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberían hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado.- **3.-** No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberían hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien.- **4.- Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime** pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa.- **5.-** No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto.- **¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?** **1.-** De **no poder llegar a un veredicto unánime** tras haber agotado vuestras deliberaciones, quien presida el jurado **me lo informará por escrito a través del oficial de custodia**.- **2.-** En ese caso, pondrán **por escrito lo siguiente**: "*Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad en ninguna de las opciones*".- **3.-** Recuerden como muy importante: **Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas** en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.- **4.-** Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos.- **CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES** **1.-** Al ser llevados a la sala de deliberaciones del jurado, **lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente/a**. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde.- Quien presida el jurado encabeza las deliberaciones igual que quien preside un acto público. **Su trabajo es firmar y fechar el formulario** de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe **ordenar y guiar las**

**deliberaciones**, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas.- Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con el resto del jurado.- **2.-** Según les instruí previamente, al dirigirse a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto deberá estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les he instruido que se aplica en este caso.- **3.-** Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental y material para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen.- **4.-** No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con el formulario de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. **No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. No contacten a nadie** para asistirlos en sus deliberaciones.- Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.- **5.-** Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.- **PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES** **1.-** Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar vuestras preguntas. **Si ustedes tuvieran alguna pregunta, quien presida el jurado deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al Oficial de custodia.-** **2.-** Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta.- **3.-** **Recuerden:** a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito.- **4.-** Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con las partes en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando.- Luego, ustedes regresarán a la sala del

juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé.- Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible.- **5.- Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.- LA REGLA DEL SECRETO DE LAS DELIBERACIONES**

**1.-** Miembros del jurado: les impartiré, finalmente, una última instrucción, tiene que ver con el absoluto secreto que ustedes han jurado guardar sobre vuestras deliberaciones.- **2.-** La ley les impone que ustedes no revelen jamás nada de lo que ha sucedido en la sala de deliberaciones, sea la forma en que han votado, las cosas que han discutido, las posturas de los demás o cómo se alcanzó el veredicto.- **3.-** Les pido que no den a la prensa ni a nadie, inclusive sus más allegados, detalle alguno de las deliberaciones o de cómo llegaron a vuestro veredicto.- **4.-** Si algún periodista, conocido o tercero los presiona o les sugiere algo en ese sentido, no respondan y exíjanle que se retire, ya que así lo ordena la ley. Si insisten, pónganlo en mi inmediato conocimiento en cualquier momento.- **5.-** La Regla del Secreto de las Deliberaciones existe para asegurarles a los jurados la más completa libertad de discusión y de opinión, sin temores a futuras represalias de la parte perdedora o de quedar expuestos al ridículo, desprecio u odio del público.- **6.-** Uds. pueden ver la cinta divisoria que nos separa. A ustedes del resto de nosotros. Esa cinta es el símbolo de la privacidad que los jurados tradicionalmente se acordaron entre ellos. Dicha privacidad constituye un derecho adquirido del jurado que se ejercita respecto de todos nosotros, de todos los demás.- **7.-** Para que nuestro sistema de jurado pueda funcionar, es crucial que los jurados se sientan completamente libres de expresarse con franqueza durante las deliberaciones, sin temor a ser puestos en ridículo o a ser molestados una vez que su período como jurados haya finalizado.- **8.-** Los jurados salientes deben estar en condiciones de reasumir sus vidas privadas sin deberle ninguna explicación o justificación a nadie.- Por esa razón, es lo mejor y en el interés de los futuros jurados, que ustedes se mantengan en la absoluta privacidad, aún después del veredicto. Si alguna vez se diera la situación en que la justicia requiriese que un ex jurado deba ser interrogado, tal cosa sólo podrá hacerse bajo la supervisión de este Tribunal.- De este modo, la integridad del sistema de jurado se ve preservada

y los ex jurados no son molestados innecesariamente.- **9.-** Miembros del jurado, durante este juicio les he dicho en mis instrucciones que el veredicto es vuestra sola y exclusiva responsabilidad.- Ustedes han tomado vuestras responsabilidades con gran seriedad y por ello deben decidir cuidadosa y conscientemente.- **10.-** El hecho de ser jurado no sólo es una carga pública de los ciudadanos, es también uno de sus privilegios.- **11.-** Espero que vuestro tiempo aquí haya incrementado su comprensión de cuán importante es el servicio del jurado para el funcionamiento de las instituciones democráticas, entre ellas, el servicio de justicia.- **12.-** También espero que hayan aprendido cómo funcionan nuestros Tribunales y cuánto ellos necesitan de su apoyo y de su interés como ciudadanos.- **13.- Artículo 8 Ley de Juicio por Jurados:** Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias.- *"El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado".*- **ACOTACIONES FINALES** **1.-** Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba.- **2.-** Si ustedes honran dicho juramento o promesa, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más.- No esperamos de ustedes nada menos.- **Dr. Nicolás José GAZALI - Juez Técnico.-**

**VII-** Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarle a cada uno de los señores miembros del Jurado las instrucciones finales por escrito, se procedió a explicarles las distintas alternativas que tenían para la confección del formulario, ello conforme las propuestas de veredicto que fueron elaboradas con intervención de las partes, tal como lo dispone la Ley vigente.- **OPCIONES DEL FORMULARIO DE VEREDICTO** **Opción N° 1:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que M. A. S. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA**

**SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (arts. 119, párrafos 3° y 4° inc. f), y 55 del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** (art. 125, párrafos 2° y 3°, del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 1 del Formulario**).- **Opción N° 2:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que M. A. S. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO** (arts. 119, párrafo 3°, y 55 del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA -sólo por ser la víctima menor de 13 años de edad-** (art. 125, párrafo 2°, del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 2 del Formulario**).- **Opción N° 3:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que M. A. S. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (arts. 119, párrafos 3° y 4° inc. f), y 55 del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 3 del Formulario**).- **Opción N° 4:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que M. A. S. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL REITERADO** (arts. 119, párrafo 3°, y 55 del Código Penal). deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 4 del Formulario**).- **Opción N° 5:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que M. A. S. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (arts. 119, párrafos 1°, 2° y 4° inc. f), y 55 del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** (art. 125, párrafos 2° y 3°, del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Cód. Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 5 del Formulario**).- **Opción N° 6:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que M. A. S. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO** (arts. 119, párrafos 1° y 2°, y 55 del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA -sólo por ser la víctima menor de 13 años de edad-** (art. 125, párrafo 2°, del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Cód. Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 6 del Formulario**).- **Opción N° 7:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó

más allá de toda duda razonable que M. A. S. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (arts. 119, párrafos 1º, 2º y 4º inc. f), y 55 del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 7 del Formulario**).- **Opción N° 8:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que M. A. S. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO** (arts. 119, párrafos 1º y 2º, y 55 del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 8 del Formulario**).- **Opción N° 9:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que M. A. S. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE** (arts. 119, párrafo 1º y 4º inc. f), y 55 del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** (art. 125, párrafos 2º y 3º, del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Cód. Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 9 del Formulario**).- **Opción N° 10:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que M. A. S. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE** (arts. 119, párrafos 1º y 4º inc. f), y 55 del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 10 del Formulario**).- **Opción N° 11:** Si ustedes consideran que la Fiscalía probó más allá de toda duda razonable que M. A. S. es autor del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO** (arts. 119, párrafo 1º, y 55 del Código Penal), deberán declararlo CULPABLE del mismo (**Opción N° 11 del Formulario**).- **Opción N° 12:** Por el contrario, si ustedes consideran que la Fiscalía no probó más allá de toda duda razonable que el acusado M. A. S. haya cometido los hechos por los cuales fue acusado, deberán declararlo NO CULPABLE (**Opción N° 12 del Formulario**).

Al finalizar la explicación de las instrucciones finales, las que fueron confeccionadas con el consenso de las partes y con la formulación de una sola reserva por parte de la fiscalía, se decretó la clausura de esa instancia pasando el jurado a deliberar.

**VIII- Veredicto.** El veredicto rendido por el Jurado Popular -cuyo original obra agregado al Legajo-, en fecha 19 de mayo de 2.023 **declaró** a M. A. S.

**CULPABLE** como autor del delito de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (arts. 119, párrafos 3º y 4º inc. f), y 55 del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** (art. 125, párrafos 2º y 3º, del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Código Penal) -**Opción N° 1 del Formulario**-.

#### **IX- Cesura.**

En fecha 30 de mayo de 2.023, tal como estaba previsto, se dio inicio a la audiencia fijada para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA**, -art. 91 de la Ley 10.746- a la que asistieron en representación del Ministerio Público Fiscal, la **Dra. María Albertina CHICHI**, y por la Defensa Técnica, el **Dr. Ernesto Rubén FIGÚN** junto al imputado **M. A. S.**

Que, al tiempo de las alegaciones, y luego de recibirle declaración testimonial a la Sra. M. F. M., la Dra. CHICHI consideró que la consecuencia jurídica penal ante un delito es la pena a imponer, la cual no sólo se debe adecuar al principio de culpabilidad sino también a los principios de prevención general y especial con el límite de la proporcionalidad.

Dijo que se valorará la magnitud del injusto y el grado de culpabilidad evidenciado en el accionar del enjuiciado para mensurar la pena que se solicitará, para lo cual se deberá tener en cuenta que el Jurado Popular lo declaró culpable del delito principal por el cual fue acusado, esto es, como autor de los delitos de Abuso Sexual con Acceso Carnal agravado por la situación de convivencia preexistente reiterado y Corrupción de Menores agravada en concurso ideal (arts. 119, párrafos 3º y 4º inc. f), 55, 125, párrafos 2º y 3º, y 54 del Código Penal). Teniendo en cuenta que el concurso ideal determina que se debe aplicar la pena mayor, se eleva el mínimo de la pena aplicable a 10 años de prisión. Asimismo, tratándose de un concurso real de delitos, se fija el máximo de la pena en 50 años de prisión, ello en función de lo que la víctima dijo en cuanto a que los abusos ocurrían casi todos los días, cinco o seis veces por semanas y a lo largo de siete años.

Refirió que, según la teoría de la escala de la gravedad continua, según la cual para los casos leves se debe aplicar el mínimo de la pena, para los casos intermedios se debe aplicar un término medio de la pena y para los casos de suma

de gravedad, como lo es el presente, se debe aplicar el máximo de la pena aplicable.

Expresó que, dentro de ese marco, se debe valorar como agravantes, conforme a las pautas mensuradoras del art. 40 y 41 del C. Penal, la naturaleza extremadamente grave de los hechos acreditados ya que se demostró que S. ultrajó y accedió carnalmente, desde muy pequeña, a la niña A. N. O., desde los 5 años de edad y durante 7 años de su vida.

En igual sentido, sostuvo que se debe valorar la afectación al bien jurídico protegido como la integridad e indemnidad sexual de la menor, siendo uno de los que mayor protección se le asigna en el Código Penal, luego de la vida, máxime si se está ante un caso de violencia de género que tiene como víctima a una niña y a una mujer.

Asimismo, consideró como agravante los medios empleados y la forma de comisión de los hechos, tales como la desventaja en cuanto a lo físico de víctima y victimario, con una marcada asimetría no sólo en cuanto a lo físico sino también en lo psicológico, la escasa edad de Agustina cuando se iniciaron los hechos, el tiempo en que han perdurado -7 años de manera ininterrumpida-, la cantidad de los hechos y la excesiva frecuencia con que los cometía el imputado -casi todos los días, 5 o 6 veces por semana y durante 7 años de su vida-.

Por otra parte, la Sra. Agente Fiscal manifestó que debe valorarse como agravante la circunstancia del aprovechamiento de la confianza que le dispensaba la madre al dejar a la menor al cuidado del imputado, de ser un adulto referente y de confianza quién cometía los hechos, tanto en ausencia como en presencia de la madre, lo que demuestra la total impunidad con la que se manejaba el Sr. S.

También expresó que debe valorarse como circunstancia agravante la mayor indefensión de la víctima y el aprovechamiento de su vulnerabilidad por ser una niña y mujer.

A su vez, valoró negativamente las amenazas que el imputado le profirió a la víctima para lograr su silencio, como así también la entrega de dinero con el mismo fin, para de esa manera cometer una y otra vez los hechos y lograr su impunidad durante bastante tiempo. Tampoco se debe perder de vista la violencia que desplegaba el imputado puesto que la joven, durante su declaración en juicio, dijo que en algunas de las veces que la penetró y la agarró por la fuerza por detrás y aquél le preguntaba "si le gustaba" y la joven A. le decía que no, el enjuiciado se

enojaba y le pegaba.

Además, resaltó que debe meritarse como agravante el motivo que lo llevó al acusado a delinquir que era el de satisfacer sus deseos sexuales.

En lo que refiere a la extensión del daño, manifestó que debe tenerse en cuenta no solo las consecuencias físicas que los abusos le provocaron -infecciones urinarias frecuentes, dificultades para ir al baño- sino también los padecimientos psicológicos que quedaron demostrados con la pericia psicológica-psiquiátrica agregada como documental como así también todos los testigos que declararon en el juicio en el sentido que Agustina era una niña triste, callada, que no le gustaba hablar, que no salía, que no se reía, totalmente apática por todo lo que le estaba pasando, padecimientos que perduraron en el tiempo hasta la actualidad, destacando que la joven tuvo ideas suicidas.

A más de ello, entendió que debe considerarse como agravante la capacidad psíquica y la conciencia de los hechos por cuanto se acreditó que el imputado era una persona imputable y que gran parte del tiempo en que ocurrieron los hechos era soldado voluntario y durante el último año funcionario policial, lo que demuestra que tenía cabal conciencia de la prohibición de la norma, decidiéndose por su vulneración.

Expresó que como agravante debe meritarse la actitud posterior al delito por parte del imputado, esto es, su total indiferencia ante lo sucedido y su actitud durante el proceso al mantener una conducta desafiante para con el órgano acusador, alegando que todo el proceso era un circo y que la fiscal le había hecho una causa por una "cama" de Agustina, y que incluso, le llegó a manifestar que se abstuviera de hacer su trabajo, esto es, de acusarlo, intentando amedrentarla como hizo toda su vida con las mujeres. También descalificó en el juicio a algunas mujeres tildándolas de "payasas", a la testigo Q. de una falsa pastora y a la Sra. M. como la culpable de no poder ver a su hijo, además de mentir en su declaración con el fin de confundir al jurado.

Finalmente, también valoró como agravante la falta de arrepentimiento y el pedido concreto de disculpas por parte del imputado como así también su personalidad, descrito por la Sra. M. como maltratador, manipulador, narcisista, como una persona que le gusta humillar al otro y que no le interesa más que él, de

quién la testigo se tuvo que separar por no aguantar las humillaciones que sufrió de su parte. En igual sentido, declaró la testigo Q., M. C. y la propia víctima, como así también la testigo F. M. que declaró en la audiencia de cesura.

Por otra parte, dijo que como atenuante solo debía valorarse la falta de antecedentes penales computables del imputado.

Que, por todo lo expuesto, interesó una pena de 22 años de prisión por ser justa y proporcional a la magnitud del injusto y al reproche de culpabilidad, con más las accesorias legales del art. 12 del C. penal.

En lo que respecta a la situación procesal del Sr. S., refirió que conforme se acreditó en la audiencia de cesura y prueba documental que obra en su poder - Legajo Nº 3494/23 caratulado "O., A. N. S/SU DENUNCIA, AMENAZAS" de fecha de inicio del 19 de mayo de 2023 y copia simple de una denuncia que radicó el Sr. M.- durante el transcurso del juicio tanto la joven O. como su abuelo, Sr. M., recibieron amenazas por parte del hermano del acusado, Sr. J. S., lo cual tuvo una gran afectación sobre la persona del Sr. M. quién no pudo presentarse a la audiencia de cesura a raíz de los problemas de salud que ello le ocasionó. A criterio de la Dra. CHICHI, estas circunstancias deben repercutir sobre la persona del imputado en razón de que el entorpecimiento de la investigación resulta claro y, conforme lo dijo anteriormente, surtió efecto porque el testigo M. no pudo declarar en la audiencia de cesura.

En igual sentido, agregó que la circunstancia de que en cada cuarto intermedio el acusado estuviera reunido con su grupo familiar da cuenta de que el mismo conoce el accionar de su hermano, que S. nunca pidió disculpas por la actitud de su familia sino todo lo contrario, consciente el accionar de su grupo familiar, todo lo cual da cuenta del temperamento del núcleo de la familia S.

Para fundar su postura citó a la CEDAW de la cual se desprende que en un contexto de violencia de género el derecho de la persona a la libertad de movimiento no reemplaza el derecho que tiene la mujer a la vida, a la integridad física y mental y también refirió que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos valora lo que pasó en el presente juicio para el dictado de una prisión preventiva porque valora no solo las amenazas que provienen del propio imputado sino también de quienes actúan en su nombre.

También destacó que el suscripto fundó con solvencia el dictado del arresto domiciliario y que con los mismos fundamentos hoy se debe revocar por haberse dado un claro caso de entorpecimiento de la investigación, más precisamente el supuesto del art. 356 inciso 2° del CPPER.

Finalmente, también consideró que existe un peligro de fuga cierto y concreto por darse los presupuestos del art. 355 inciso 1° CPPER al solicitarse una pena concreta, alta y efectiva por parte de la fiscalía.

Por todo ello, solicitó la revocación del arresto domiciliario y la imposición de la prisión preventiva al condenado S. hasta la firmeza de la sentencia.

Seguidamente, se le concedió la palabra a la defensa del Sr. M. A. S., Dr. Ernesto FIGÚN, quién manifestó que se opone a lo meritado por el Ministerio Público Fiscal toda vez que en el juicio no se ha acreditado la consumación del acceso carnal por parte del Sr. S. sobre la presunta víctima. En tal sentido, expresó que todos tuvieron la oportunidad de escuchar a los diferentes testigos que depusieron en el juicio, sabiendo que ya venían preparados con el testimonio precitado para testificar. Ahora bien, a su criterio, ninguno de ellos pudo argumentar fehacientemente que hubo acceso carnal.

A su vez, consideró que la pena a imponer a S. debía ubicarse en el mínimo del establecido en el art. 119 C. Penal, en razón de que no se configuró el delito de corrupción de menores, por lo cual la pena que se espera como proporcional y racional al hecho es la de 6 años de prisión.

Por otro lado, refirió que se estuvo enjuiciando las agravantes del Sr. S. con referencia a una presunta actitud de su hermano J. S. cuando se trata de personas distintas y todavía se tienen que investigar los hechos.

También señaló que el Sr. M. es retirado de la policía, por lo tanto, tiene una instrucción previa con referencias a ciertos actos o hechos, pudiéndose ser cierto, asimismo, que sea portador de un arma reglamentaria, lo cual implica que el pedir el cambio de morigeración de la prisión domiciliaria a una prisión efectiva en una unidad penal es totalmente contrario a lo que el suscripto, en su oportunidad y justificadamente, resolvió.

Finalmente, agregó que al día de la fecha al Sr. S. no se le ha impuesto la tobillera electrónica que el suscripto ordenó, pese a lo cual no se fugó ni se ocultó,

es decir, que siempre estuvo a derecho y seguirá estándolo, por lo cual solicitó que debe proseguir con su prisión domiciliaria hasta la firmeza de la sentencia.

**a)** Reseñadas las argumentaciones de las partes y sus pretensiones punitivas, pasaré a efectuar la individualización de la pena a imponer por los delitos por los que ha sido declarado culpable. A tal fin, se deben tener en consideración la modalidad, características y circunstancias de los hechos por los cuales se lo ha declarado culpable a M. A. S., la extensión del daño causado, como así también el grado de culpabilidad del imputado, sus condiciones personales, edad y nivel de instrucción adquirido, las que pueden ser resumidas en "*magnitud de injusto*" y "*culpabilidad de acto*".

Asimismo, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad, se debe efectuar en función de las pautas mensuradoras previstas por el legislador en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, las que necesariamente habrán de sujetarse a la escala penal resultante de la aplicación de los arts. 119, párrafos 3° y 4° inc. f, 55, 125, párrafos 2° y 3°, y 54 del Código Penal, que no solamente opera como limitadora de la discrecionalidad judicial, sino que, además, cumple otras funciones esenciales en la individualización de la sanción penal.

A ese fin, Silva Sánchez sienta las siguientes premisas: "*En primer lugar, que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituída a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena-marco. En segundo lugar, que injusto y culpabilidad (así como punibilidad) constituyen magnitudes materiales graduables. Por ello, el marco penal abstracto puede verse como la unión de un conjunto de conminaciones penales más detalladas (submarcos) que asignarían medidas diversas de pena a las distintas subclases de realizaciones (subtipos), más o menos graves, del injusto culpable y punible expresado en el tipo. Y, en tercer lugar, que, desde esta perspectiva, el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquél en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena*" –Silva Sánchez, *La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo*, extraído de

la página web [www.indret.com](http://www.indret.com), InDret, Barcelona, A. de 2007, pág. 5-.

Igualmente, se ha de considerar que, en este especial momento de la individualización de la pena, se deben tener en miras los fines preventivo generales -positivos y negativos- y especiales de la pena, como bien lo aclara Roxin, para quien la pena aspira a la concreción de distintos propósitos de acuerdo a los diferentes momentos en que la misma es considerada: *"En primer lugar, el fin de la conminación penal es de pura prevención general. Por el contrario, en la imposición de la pena en la sentencia hay que tomar en consideración en la misma medida las necesidades preventivas especiales y generales ... Por último, en la ejecución de la pena pasa totalmente a primer plano la prevención especial..."* -conf. *Derecho Penal. Parte General*, trad. de Luzón Peña, Díaz y García Conlledo y Remesal, T. I, Thomson - Civitas, reimpr. 2008, pág. 97-.

Para iniciar con la individualización de la sanción en el presente caso, se ha de tener en consideración que M. A. S. ha sido declarado culpable como autor de los delitos previstos en los arts. 119, párrafos 3º y 4º inc. f, y 125, párrafos 2º y 3º, del Código Penal de la Nación, concurriendo los tipificados en la primera disposición legal mencionada materialmente -art. 55 del Código Penal- en función de la reiteración delictiva, los que a su vez concursan idealmente con la Corrupción de Menores agravada -arts. 125, párrafos 2º y 3º, y 54 del Código Penal-.

De esa forma, estamos ante más de un hecho de Abuso Sexual con Acceso Carnal agravado cometidos entre los años 2.006 y 2.013, ésto es, cuando la joven A. O. tenía entre 5 y 12 años de edad.

La norma del art. 55 del Código Penal de la Nación que viene a regular el concurso material de delitos verificado en el *sub lite*, establece la escala penal correspondiente al señalar: *"...la pena aplicable al reo tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder de (50) cincuenta años de reclusión o prisión"*.

Entonces, a la luz de lo establecido en el art. 55 C. Penal, teniendo en cuenta la escala penal fijada en el art. 119 párrafos primero y tercero del mismo código, la escala penal resultante de la aplicación de tales normas prevé un mínimo de 8 años de prisión, y un máximo que supera los 30 años de prisión, conforme la

sumatoria de los máximos del mismo tipo penal en juego, sobre todo si tenemos en cuenta que, tal como lo referí más arriba, estamos ante más de un hecho.

Respecto del máximo de pena que se puede legalmente imponer, soy partidario –tal como lo he dicho en la causa “RODRIGUEZ”, N° 1485, F° 214, L. I, sentencia del 6 de abril del año 2.022; “ARANDA”, N° 1659, F° 238, L. I, sentencia del 11 de noviembre del año 2.022- de que en virtud de la vigencia del Estatuto de Roma, aprobado por Ley 25.390, ratificado el 16 de enero de 2.001 e implementado en nuestro país mediante Ley 26.200 sancionada en el año 2.006 –promulgada el 5 de enero de 2.007-, una pena temporal no puede superar los 30 años de prisión – aunque la última ley mencionada establece un máximo de 25 años de prisión si no ocurriera la muerte-, máxime si se tiene en cuenta la mayor entidad de los delitos que se prevén en el Estatuto de referencia.

De lo hasta aquí examinado, se arribaría a una escala penal con un mínimo de 8 años y un máximo de 30 años de prisión.

Sin embargo, resta analizar la situación concursal del delito de Corrupción de Menores agravada (art. 125 párrafo 3° del Código Penal) que tiene prevista una escala penal que asciende de 10 a 15 años de prisión y que, como dije más arriba, concurra idealmente con la figura del Abuso Sexual con Acceso Carnal agravado por la situación de convivencia preexistente reiterado (arts. 119, párrafos 3° y 4° inc. f), y 55 del Código Penal).

Como lo sostiene Claus Roxin, en el concurso ideal heterogéneo el marco penal tiene que ser un marco que solo surge de la combinación a partir de las conminaciones penales de las diferentes leyes infringidas (principio de combinación). El punto de partida es el principio de absorción, dado que la conminación penal más grave absorbe a las restantes, no obstante, se ve quebrado por la “absorción limitada”, por lo que “la pena concreta resultante de la conminación penal del delito más grave no puede ser menor que lo que las otras leyes aplicables permiten”. Es lo que el autor denomina como “efecto de bloqueo de las leyes más benignas” y que se basa en la idea de que “no se puede aplicar menos que la pena mínima de una ley infringida únicamente porque el autor además haya infringido otra ley que sea más dura “por arriba” pero que no prevea dicha pena mínima” (Roxin, Claus. Derecho Penal Parte General, Tomo II. Thomson Reuters, pág. 979).

En igual sentido, Enrique Bacigalupo sostiene que en estos casos "(...) debe tenerse en cuenta que la pluralidad de lesiones no puede tener un efecto beneficiante para el autor y, por lo tanto, debe asignarse al mínimo más alto una función de clausura, según la cual el autor no puede ser sancionado a una pena menos grave que la que le hubiera correspondido si hubiera violado solo una ley (la del mínimo más alto)" (Bacigalupo, Enrique, Derecho Penal. Hammurabi, pág. 591).

En el presente caso, la pena más dura "por arriba" corresponde al delito de Abuso Sexual con Acceso Carnal agravado por la situación de convivencia preexistente reiterado (arts. 119, párrafos tercero y cuarto inc. f), y 55 del Código Penal) que prevé un mínimo de 8 años y un máximo de 20 años de prisión -a ello debe añadirse las escalas del art. 55 del Cód. Penal por su reiteración-, mientras que la escala penal del delito de Corrupción de Menores agravada (art. 125 párrafo 3º del Código Penal) resulta de 10 a 15 años de prisión.

Por ello, en función de lo expuesto, la escala penal que resulta aplicable al caso bajo análisis queda fijada en **un mínimo de 10 años y un máximo de 30 años de prisión.**

A su vez, en la función de determinación de la pena, resulta fundamental y obligatorio tener en consideración de las disposiciones contenidas en los artículos 5 inciso 6º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -"Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"- y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -"El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados..."-, de jerarquía constitucional -art. 75 inciso 22, Const. Nac.-, que imposibilitan la aplicación de una pena privativa de la libertad cuya duración impida cumplir con aquellos objetivos.

-----

Por ello estimo que una pena proporcional a los hechos cometidos a la vez que respetuosa de los principios de humanidad y dignidad en el presente caso, necesariamente ha de situarse en el extremo final del segundo tercio del segmento punitivo dado el elevado monto resultante de la aplicación de las reglas contenidas en el art. 55 del Código Penal de la Nación con las limitaciones del monto máximo que prevé el Estatuto de Roma.

De acuerdo a las pautas mensuradoras de los arts. 40 y 41 del C. Penal, en carácter de agravantes, meritúo la naturaleza de las acciones emprendidas por el imputado SUÁREZ, ello a partir, fundamentalmente, de la declaración testimonial - que pudo constatarse de visu en la audiencia- de la Srta. Agustina Nazarena OTAMENDI que en forma directa sufrió las acciones delictivas y, por lo tanto, pudo relatar en detalle las circunstancias que caracterizaron la realización de los hechos, evidenciando el grave sometimiento de carácter sexual, físico y psicológico a que se viera sujeta en un extenso y continuo período de su vida entre los 5 y 12 años de edad. Esto, a su vez, también pudo constatarse con el resto de la evidencia de corte subjetivo producida en el debate oral -Betiana MIÑO, Santiago FILIPUZZI, Mirta Gladys QUINODOZ, Vanesa Yanina LOKER, Heber HEREDIA, Abril SÁNCHEZ y las declaraciones en juicio de los profesionales Lic. Luciana VELA, Dr. Eduardo Dionisio GANDOLA y Dr. José Alberto CABELLUZZI- todo lo cual importa un incremento del quantum punitivo. También he de tener presente que el conjunto de los sucesos delictivos de por sí revelan una elevada dosis de culpabilidad, en orden a la magnitud del contenido ilícito que arrojan.

De igual forma, en ese marco meritúo, además, la gravedad de la afectación a distintos bienes jurídicos -pluriofensividad-, atento a que las conductas dolosas del encartado menoscabaron y condicionaron plenamente la voluntad de la víctima -la autonomía de la voluntad en el ámbito sexual-, al punto de generarle temor en dar a conocer lo que le estaba pasando por considerar que no le iban a creer. Asimismo, en el caso de menores víctimas de trece años de edad también está en juego la intangibilidad o indemnidad sexual.

Vale traer a colación jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, sala III, 7-10-2008, in re "C., F. s/Recurso de casación", LP 18246, RSD-1530-8 S (JUBA) donde se sostuvo: *"El fundamento de la incriminación de la conducta no es tan sólo la ejecución de actos de contenido sexual contra la voluntad del sujeto pasivo, pues de ser así los ilícitos deberían haber sido incluídos en el capítulo relativo a los delitos contra la libertad. Su inclusión dentro del título relativo a la sexualidad y su desarrollo, por el contrario, están indicando justamente que el bien jurídico no se integra solamente con la libertad de decisión, sino también con los daños que un hecho de esta naturaleza puede provocar"*.

Igualmente valoro como agravante la forma de comisión de los hechos, éste es, el aprovechamiento de la relación de confianza existente entre ellos por ser SUÁREZ su padrastro, circunstancia que coadyuvó a que el condenado escogiera los momentos estratégicos para llevar a cabo su propósito delictivo de ultraje a la joven, cuando ésta no se encontraba bajo el cuidado de su madre.

En cuanto a la extensión del daño, el mismo ha sido descrito en forma muy detallada por los profesionales del Equipo Técnico Interdisciplinario del Juzgado de Familia, Dr. Eduardo GANDOLA –psicólogo- y el Dr. José CABELLUZZI –psiquiatra-, y también por la Lic. Luciana VELA -psicóloga-, quienes de manera unívoca han referenciado el grado de sufrimiento psíquico y emocional, angustia, tristeza, ansiedad, y vergüenza que padece, aún en la actualidad, la Srta. Agustina OTAMENDI. Asimismo, se desprende del Informe Pericial Psicológico-Psiquiátrico practicado a la joven que “(...) los recuerdos involuntarios y desagradables que acuden a su consciencia, sus dificultades en la sexualidad, su imposibilidad persistente de poder deambular por la calle sin compañía, sus sentimientos de culpa y autoreproches (...) son indicadores de haber padecido un proceso traumático que aún no pudo ser del todo tramitado y que es posible suponer que dejará huellas indelebles en su psiquismo”. A esto hay que agregar, según palabras de la propia víctima, las consecuencias físicas que los abusos le provocaron, tales como infecciones urinarias frecuentes y dificultades para ir al baño.

En cuanto a las pautas que hacen a la culpabilidad del condenado, debe valorarse como agravante la circunstancia de que estamos ante una persona -el imputado- de aceptable nivel socio-educativo (ex soldado voluntario del Ejército Argentino y, actualmente, funcionario policial) lo que permite indicar que posee un buen grado de autodeterminación. Además, conocedor -por su edad y su labor- de la necesidad del cumplimiento de las pautas de buena convivencia y de las consecuencias disvaliosas que su incumplimiento acarrea.

Por otro lado, no comparto la postura de la parte acusadora de que debe valorarse como agravante la capacidad psíquica y la conciencia de los hechos por parte del imputado puesto que nuestro ordenamiento jurídico parte de considerar la plena capacidad de autodeterminación de la persona como base de la culpabilidad, lo que lo hace sujeto con plena capacidad de afrontar un juicio de reproche por motivo

de su accionar delictivo.

Por ello, no puede operar como agravante de la pena a imponer al enjuiciado la aptitud plena que el mismo tenga para responder al llamado de la norma, esto es, su capacidad para dirigirse conforme a la norma jurídica.

Tampoco resulta admisible considerar como agravante la falta de arrepentimiento del condenado y su pedido de disculpas, como lo pretendiera la parte acusadora, toda vez que admitirlas sería vulnerar el principio de defensa de raigambre constitucional y ritual que permite que toda persona sometida a proceso tenga la plena libertad de prestar su declaración o de abstenerse de declarar, no pudiendo ser obligada de ninguna manera a declarar contra sí misma y a admitirse culpable –art. 18 Const. Nac.; art. 8.2 inciso g. CADH y art. 14.2 inciso g. PIDCyP-, tal como lo dije en la causa “RODRIGUEZ” ya citada con anterioridad y en la causa “VILLARREAL-ROMERO” -N°1559, F° 225, L. I., sentencia del 8 de julio de 2.022-.

En igual sentido, y contrariamente a la pretensión de la fiscalía, he de valorar las manifestaciones efectuadas por el Sr. SUÁREZ durante su descargo defensivo, tales como que “todo era un circo”, dando a entender que la causa estaba “armada”, expresiones que fueron formuladas procurando mejorar su imagen ante el Jurado y para convencerlos de su alegada inocencia, esto es, en el ejercicio pleno de su derecho constitucional de defensa en juicio. A más de ello, tampoco puede valorarse como agravante la circunstancia de que, a criterio de la fiscalía, el imputado haya mentido, toda vez que conforme se desprende de la Instrucción Final Punto “B) PRINCIPIOS GENERALES” (...) “NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO” al Jurado se le hizo saber que la declaración del acusado “(...) reviste el carácter de declaración defensiva, y es brindada sin juramento de decir verdad, lo cual admite que pueda ser expresada diciendo la verdad o no, o sea pudiendo en su caso hasta mentir. Para ello, deberán cotejar sus dichos con el resto de la evidencia rendida en juicio para determinar su credibilidad o no (...)”, directriz que fue plenamente admitida por el Ministerio Público Fiscal.

Finalmente, demostrados los hechos por los cuales fuera condenado SUÁREZ, y en particular su persistencia en el tiempo, me llevan ellos a concluir que el único motivo que lo llevara a delinquir fue lograr el sometimiento sexual, psicológico y físico, con aprovechamiento de su grado de total vulnerabilidad y con el

fin de lograr su satisfacción personal a costa de la cosificación de la joven en todo sentido, menoscabándola en su crecimiento personal, familiar, físico, psicológico, emocional y social, todo lo cual reafirma el contexto de violencia de género en la comisión de los hechos y cuya existencia también corresponde merituar como circunstancia agravante.

En lo que respecta a las circunstancias atenuantes, se valora de manera positiva que el imputado carece de antecedentes penales computables -cfr. Informe del Registro Nacional de Reincidencia aportado por las partes en la audiencia de cesura- y que es padre de 1 hijo menor de edad.

Al momento de fijar el monto de pena a imponer, necesariamente, desde el punto de vista de la prevención especial, estimo que el encartado adoptará las pautas que hacen a la convivencia pacífica, por lo que entiendo adecuado y razonable imponerle la pena de **diecinueve años de prisión de cumplimiento efectivo** con más accesorias legales.

De este modo entiendo que la pena resulta proporcional con el daño causado, en palabras de la Corte: *"toda medida penal que se traduzca en una privación de derechos debe guardar proporcionalidad con la magnitud del contenido ilícito del hecho, o sea, con la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado por el hecho, porque las previsiones legales expresan tales magnitudes a través de las escalas penales"* -cfr. "GRAMAJO", CSJN., 05/09/06, sobre culpabilidad de acto, ver:CSJN., Fallos:308:2236 y 324:4433, voto del doctor Fayt-. En ese sentido el Tribunal ha reiterado que la medida de la pena no puede exceder la del reproche que se le formule a la persona por haber escogido el ilícito cuando tuvo la posibilidad de comportarse conforme a la norma, o sea que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y esta culpabilidad se determina según el ámbito de autodeterminación que éste haya tenido para ejercer su conciencia moral en la constelación situacional en la que hubiese actuado y en relación a sus personales capacidades en esas circunstancias, CSJN, Fallos 328:4343.-

A modo de síntesis, retomando lo señalado por ROXIN se puede sostener: *"la pena sirve a los fines de prevención especial y general. Se limita en su magnitud por la medida de la culpabilidad, pero se puede quedar por debajo de este límite en tanto lo hagan necesario exigencias preventivo-especiales y a ello no se opongan las*

*exigencias mínimas preventivogenerales"* -Derecho Penal PG., Civitas, 1997, p. 103- y precisamente sobre ellas se pone el acento la decisión al justipreciar el tipo y monto de pena, el que guarda cierta "proporcionalidad" -cfr. MIR PUIG, con su óptica, en Estado, pena y delito, BdF., 2006, p. 44- con la gravedad del hecho y la necesidad "comunicativa" -así: BACIGALUPO, al analizar la posibilidad de articular la teoría de la prevención general positiva con las teorías de la unión, Derecho Penal, PG., Hammurabi, 2007, p. 43-.

**b)** En lo que respecta a la medida de coerción interesada por el Ministerio Público Fiscal, he de destacar que dicha parte hizo referencia en la audiencia de cesura a un episodio que habría ocurrido en las instalaciones del edificio de tribunales mientras se desarrollaba -a puertas cerradas- el juicio y que tuvo por protagonistas al hermano del imputado, Sr. Jorge SUÁREZ, quién habría amenazado a la propia víctima de la presente causa y a su abuelo, como consecuencia de lo cual si inició un legajo fiscal y se le impusieron al nombrado medidas inhibitorias tanto por el Juzgado de Familia como por el Juzgado de Garantías de nuestra ciudad. Si bien la fiscalía pretende hacerle ver al suscripto que la verdadera autoría de aquel acto presuntamente intimidante recaería sobre la persona del imputado Martín Alejandro SUÁREZ, ninguna evidencia se ha acompañado en tal sentido, resultando ser no más que una mera suposición de su parte.

Por ello, no habré de hacer lugar a la misma en función de que los riesgos procesales son de carácter personal y que para tenerlos por acreditados se debe analizar la conducta individual de la persona sobre la cual se pretende hacer pesar la medida de coerción, ésto es, la existencia de causas ciertas, serias y concretas que me lleven a considerar que el imputado pueda en un alto grado de probabilidad, por sí o por interpósita persona, entorpecer la investigación o eludir la acción de la justicia, cuestión que no advierto en los argumentos brindados por la fiscalía. Ello sin perjuicio de que en caso de recolectarse elementos probatorios que indiquen lo contrario, la parte acusadora se encuentra habilitada y facultada para solicitar una revisión de la medida con miras a obtener un mayor agravamiento de la actual situación procesal del imputado.

En lo que respecta al entorpecimiento de la investigación aludido por la fiscalía, considero que mal puede alegarse en este estadio en el que ha recaído

veredicto de culpabilidad culminando la investigación.

En lo que respecta al peligro de fuga, entiendo que los argumentos brindados no resultan suficientes para disponer la prisión preventiva, limitándose el órgano acusador a mencionar la existencia de un alto riesgo de fuga en función de la severidad del delito y de solicitarse una pena concreta, alta y efectiva -art. 355 inciso 1º CPPER-, aspectos que por sí solos no resultan suficientes para tenerlo por acreditado y, en consecuencia, para su imposición. El peligro de fuga debe acreditarse en el caso concreto -no puede ser abstracto, una especulación-.

En este sentido, el STJER en la causa "BECKMAN, Flavia Marcela – Scialocomo, Esteban Angel Alberto – MENA, Hugo Rubén – BILBAO, Alfredo s/ Estafa – Prisión Preventiva s/ IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" – año 2019 ha dicho que "(...) la resolución excepcionalmente denegatoria de la libertad durante el proceso no debe estar basada en meras declamaciones genéricas sino en hechos concretos, constatables y comprobados en la causa de la real existencia de un específico riesgo jurídico actual e idóneo para perjudicar la tramitación de la causa o la realización del derecho sustantivo y que no pudiese evitarse imponiendo algunas de las cauciones contempladas en la ley ritual (cfme: arts. 350/352 CPP) o acudiendo a múltiples medidas alternativas de restricción como las enunciadas en el art. 349 CPP; todo lo cual exhibe un amplísimo plexo de opciones posibles antes de llegar a la inexorabilidad de la privación de la libertad de quienes no han sido condenados a cumplir una pena de esa naturaleza y aún preservan su status constitucional de inocentes en los términos del art. 18 de la CN (...)".

En función de lo expuesto, no habiendo variado las circunstancias en virtud de las cuales se impusiera el arresto domiciliario del Sr. Martín Alejandro SUÁREZ, entiendo que debe estarse por su mantenimiento por el mismo tiempo y en iguales términos a los señalados en la audiencia celebrada el día 19 de mayo de 2023, luego del veredicto de culpabilidad del Jurado Popular, a la cual me remito.

**c)** En lo atinente a las **costas**, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del condenado -art. 584 y 585 del CPPER-.

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del CPPER, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad

al que arribara el Jurado Popular, es que

**RESUELVO:**

Concepción del Uruguay, 7 de junio de 2023.-

**1.- IMPONER** al condenado **Martín Alejandro SUÁREZ**, sin sobrenombre o apodo, DNI N° 30.620.220, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la pena de **DIECINUEVE (19) AÑOS DE PRISIÓN DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO** con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal, en orden a los delitos de **ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE REITERADO** (arts. 119, párrafos 3° y 4° inc. f, y 55 del Código Penal) y **CORRUPCIÓN DE MENORES AGRAVADA** (art. 125, párrafos 2° y 3°, del Código Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Código Penal) por los que fuera declarado **CULPABLE** como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** por **VEREDICTO** del **JURADO POPULAR** de la ciudad de Concepción del Uruguay en fecha 19 de mayo de 2023.-

**2.- NO HACER LUGAR** a la prisión preventiva del Sr. Martín Alejandro SUÁREZ interesada por el Ministerio Público Fiscal, **MANTENIÉNDOSE** su **ARRESTO DOMICILIARIO** por igual tiempo y bajo las mismas condiciones ya determinadas en la audiencia celebrada el día 19 de mayo de 2023, luego del veredicto de culpabilidad del Jurado Popular.

**3.- DECLARAR LAS COSTAS** devengadas en el presente juicio a cargo del condenado (art. 584 y 585 del CPPER), quien deberá reponer el sellado de ley.-

**4.- DEJAR** constancia que no se regulan honorarios profesionales por no haber sido ello expresamente solicitado, conforme así lo dispone el art. 97, inc. 1°, del Decreto Ley N° 7046, ratificado por Ley N° 7.503.-

**5.- DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido por los arts. 72 y 73 inc. e) de la Ley N° 9.754 y del art. 11 bis Ley 24.660 en relación a la víctima de autos.-

**6.- CUMPLIMENTAR** con lo dispuesto en Ley Provincial N° 10.016 (B.O. 02/05/11) y su decreto reglamentario N° 4.273 arts. 6 y 10, ordenando la extracción del patrón genético del condenado y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos dependiente del Servicio de Genética Forense del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.-

**7.- DISPONER** la íntegra lectura y notificación de los fundamentos de la

presente sentencia en audiencia fijada para el día de la fecha -7 de junio de 2.023- a partir de las 8:00 horas.

**8.-** Mandar registrar la presente, que se practique el cómputo de pena, remitiéndose oportunamente los testimonios pertinentes al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Concordia, comunicar la presente a quienes corresponda y que, oportunamente, se archive la causa.-

*Dr. Nicolás José Gazali*  
*Vocal*

*Julieta García Gambino*  
*Directora de OGA*